

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

CG951/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-067/2008 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-078/2008 Y SUP-RAP-093/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, recaído al escrito del día doce de junio del mismo año, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de dos promocionales, el primero de ellos relacionado con las “empresas de la familia Zavala” y el segundo denominado como “Informativa 13”, toda vez que desde el punto de vista del actor, con ellos se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Al respecto, en las conclusiones del fallo, como primer punto se ordenó declarar fundada la denuncia y en el cuarto, se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos nacionales que integraron la coalición denunciada, a efecto de que se impusieran las sanciones que en derecho procedan, por las razones expresadas en los considerandos diez y once, mismos que en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O S

...
10. *Que una vez establecida la ilegalidad de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” cese inmediatamente la difusión de los mensajes denunciados, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, y en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

No obsta para lo anterior, que la Coalición “Por el Bien de Todos”, haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales de referencia, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la Coalición denunciada no ha difundido los mensajes de mérito durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO***

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

**ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS
CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE
LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.**

11.- Que en virtud de que las conductas desplegadas por la Coalición “Por el Bien de Todos” se estimaron violatorias de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones carentes de sustento, que trastocan los límites establecidos a la libertad de expresión consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

...

D I C T A M E N

PRIMERO.- *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

QUINTO.- ...

...”

II. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG147/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, a saber:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos, en términos del considerando 9 de la presente resolución.
...”*

III. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

1. Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/501/2006; **2.** Requerir a los partidos políticos nacionales integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; y **3.** Requerir a las empresas Televisa S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran diversa documentación e información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1243/2006, SJGE/1449/2006 y SJGE/1450/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia el día doce del mismo mes y año.

V. Con fechas siete y ocho de septiembre de dos mil seis, se notificaron al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V., y al representante legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., los oficios números SJGE/1282/2006 y SJGE/1281/2006 respectivamente, mediante los cuales se les solicitó remitieran a

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan, mismos que en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

“...

Al respecto, y toda vez que de las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, se tuvo conocimiento que su representada transmitió promocionales presuntamente contratados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, a través de la señal de los canales concesionados a esa televisora durante el mes de junio del presente año, solicito a usted que en apoyo a esta Secretaría, tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente oficio, proporcione a esta autoridad la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o bien la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de promocionales cuyo contenido se relaciona el primero de ellos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como “Informativa 13”.*
- b) Precise la fecha de celebración del contrato respectivo, así como su objetivo y las condiciones para su cumplimiento.*
- c) Monto y forma de pago de la operación.*
- d) Fechas, horarios, canales y en su caso repetición de las transmisiones de dichos promocionales realizadas por esa empresa durante el mes de junio de dos mil seis.*
- e) Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.*

...”

VI. El día veinte de septiembre de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y de la coalición electoral “Por el Bien de Todos”, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha doce de septiembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

El motivo del emplazamiento que se realiza a los partidos que integramos la coalición “Por el Bien de todos”, deriva de lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, en el cual se concluyó que dos promocionales

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

identificados como “Triangulaciones” e “Informativa 13” tenían como finalidad “denigrar ante la ciudadanía al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional”, lo cual a juicio de la autoridad administrativa electoral “trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral”.

Por ende, se ordena el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra de la coalición electoral Por el Bien de Todos, a efecto de que se le impusieran las sanciones que en derecho procedieran por la presunta violación a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En principio debe destacarse que la determinación que deba tomarse en el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa debe gozar de **un mayor grado de exhaustividad** que aquel en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que en él se tome podría implicar la imposición de una sanción.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiterados criterios que los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados y resueltos por el Instituto Federal Electoral llevan implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), pues su consecuencia radica en restringir, limitar, suspender o privar de derechos a algún gobernado.

Lo anterior ha sido recogido en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (SE TRANSCRIBE).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- (SE TRANSCRIBE).

*En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral hubiera determinado en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006 que el contenido de dos promocionales difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos resultan violatorios a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal resolución derivó de un procedimiento de naturaleza muy particular, cuya característica principal es que debe ser **breve y expedito**, con la finalidad de garantizar medidas inmediatas que permitan suspender la difusión de promocionales que se estimen contrarios al marco constitucional y/o legal.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En cambio, un procedimiento sancionatorio como el que nos ocupa, goza de características distintas que obligan al Instituto Federal Electoral a tener un mayor escrúpulo en el análisis de las constancias que obran en el expediente, pues su acción se encuentra encaminada a ejercer el poder correctivo o sancionador del Estado.

En el caso del procedimiento especializado del que se derivó el inicio del presente procedimiento sancionador, se desprende que la Junta General Ejecutiva y, en su momento el Consejo General, omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integramos la coalición electoral Por el Bien de Todos.

Esto puede apreciarse por ejemplo de la simple lectura del primer párrafo de la foja 55 de la resolución recaída al procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006, en la que el Consejo General sostiene que:

*‘... sino que son producto de la interpretación que realiza la Coalición “Por el Bien de Todos” de diversa documentación que se exhibe en la dirección electrónica www.prd.org.mx, **cuya valoración no es objeto de este procedimiento**’.*

Es decir que, el Consejo General, reconoció que la valoración de la documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no era materia del procedimiento especializado.

De lo anterior debe destacarse que la autoridad reconoce la existencia de dicha documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática, pero estima que su valoración no es materia del procedimiento especializado.

No obstante, resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento sancionatorio habida cuenta que, con ésta, es posible acreditar las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se sustentan en datos veraces y objetivos.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir con el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo, garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con número de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*
- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

(sic)

e) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, para efecto del presente procedimiento sancionatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que comenzaron como una empresa familiar y que a la fecha han crecido, en el transcurso del sexenio transformándose en un conglomerado con 18 empresas satélite, lo cual sin duda es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Es decir que el tema del crecimiento de las empresas que pertenecen al cuñado de Felipe Calderón, en el periodo en el cual ha gobernado el partido que lo postula, es un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.

La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues inclusive dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia con más de 400 páginas de expediente, de los hechos que se exponen en el mismo se encuentra en la ya destacada página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (www.prd.org.mx), por lo que es claro que la información presentada en dicho promocional es cierta y encuentra sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de Internet señalada.

Pero además, es importante destacar que del promocional se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.

La misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue descrito como "Informativa 13", pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón en un programa de Televisión. Por lo que se debe decir que tanto la imagen como el audio de lo dicho por Felipe Calderón y lo dicho por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.

- b) *Con los promocionales cuyo contenido se pretende objetar, la coalición que representamos promueve el desarrollo de la opinión pública, pues expone el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.*

Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan la posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en relación al tema expuesto en los promocionales relativo al crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

- c) *En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hicieron en el curso del proceso electoral y que,*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

de acuerdo a lo sostenido por el Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debía difundir la coalición en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de 400 páginas, de donde se desprende un crecimiento desmedido de una empresa familiar perteneciente al cuñado de Felipe Calderón y de donde se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.

*Es decir, que para efectos del procedimiento sancionatorio, es necesario que se tomen en cuenta todos los anteriores elementos y, en particular, que los mensajes transmitidos en los medios de comunicación **se encontraban basados en documentales que se pusieron a la vista de todo aquel que quisiera consultarlas, incluyendo en los propios promocionales la dirección de una página electrónica, a efecto de que las personas que accedieran a la misma pudiera realizar un análisis y su propio juicio respecto al contenido de la documentación.***

Así mismo, en el presente caso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a considerar que se encuentra probado en autos que con fecha diecinueve de junio del presente año, el suscrito presentó escrito con el cual informé que a partir de esa fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejaron de transmitir los promocionales en controversia.

El retiro de los promocionales debe encontrarse acreditado en los autos del procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/012/2006, pues solicité respetuosamente que se agregaran a las actuaciones del procedimiento los resultados del monitoreo que realizó el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pudiera constatar el retiro de los promocionales.

Con dichas probanzas, es posible acreditar además que la coalición electoral Por el Bien de Todos, voluntariamente retiró los dos promocionales sobre los que se inconformó el Partido Acción Nacional, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su **duración,***

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele; y en el presente caso resulta fundamental para que la autoridad pueda valorar las circunstancias del caso y, en su caso, la gravedad de la falta.

*En el mismo sentido, y para los mismos efectos, debe tenerse en cuenta que la coalición electoral Por el Bien de Todos difundió dicha campaña **en respuesta** a una campaña negra **iniciada** por el Partido Acción Nacional en la que, de manera **totalmente desproporcionada**, se atacó **reiterada y sistemáticamente** a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador.*

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas que forman parte de la acusación que realiza la autoridad en el procedimiento oficioso en que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos, por las causas y fundamentos que exponen en el cuerpo del presente escrito.

...”

VII. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa televisiva TV Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“...

Las respuestas a la información solicitada por la autoridad son las siguientes:

A la pregunta del inciso a) se responde: El contrato al amparo del cual se realizó esa transmisión fue celebrado entre mi representada y el Partido de la Revolución Democrática como cliente.

A la pregunta del inciso b) se responde: El contrato se celebró el 29 de marzo de 2006, su objeto es la prestación de servicios televisivos consistentes en la transmisión de los contenidos publicitarios que nos proporcionó el PRD.

A la pregunta del inciso c) se responde: El monto del contrato lo es la cantidad de \$60,000,000.00 (Sesenta Millones de Pesos M.N.: 00/100) más su correspondiente Impuesto al Valor Agregado) y la forma de pago acordada en la Cláusula Cuarta es en seis parcialidades iguales en el periodo que comprende del 1 de agosto del 2006 al 1 de enero del 2007.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Cabe aclarar a la autoridad que los anuncios por la autoridad señalados sólo representan una parte del monto del contrato, misma que se detalla en el reporte de transmisión que se adjunta.

A la pregunta del inciso d) se responde: Las fechas, horarios y canales de transmisión de los mensajes se aprecian en el reporte de transmisión adjunto.

A la pregunta del inciso e) se responde: Se agrega copia simple de los siguientes documentos.

- ❖ *Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre TV Azteca, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática de fecha 29 de marzo de 2006.*
- ❖ *Copia del Reporte de Transmisión de los anuncios que la autoridad señala.*

...”

A dicho oficio se anexó copia simple del contrato que la empresa televisora TV Azteca celebró con el Partido de la Revolución Democrática en tres fojas útiles y de un reporte de transmisión de los promocionales identificados como “Road Black” y “Nota informativa 13”, en una foja.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c) y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

1.- Agregar al expediente los escritos que fueron reseñados en los dos resultandos que anteceden; **2.-** Tener por desahogado en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; **3.-** Requerir nuevamente a la empresa Televisa S.A de C.V., toda vez que a la fecha no había proporcionado la información solicitada; y **4.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este Instituto en relación con los promocionales emitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

contenido se relaciona en el primero de los casos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como "Informativa 13", que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

IX. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintisiete y treinta de octubre de dos mil seis se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/1796/2006 y SJGE/1811/2006, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados los días siete y diez de noviembre del mismo año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V.

X. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 13, párrafo 1, inciso c) y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el otrora Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa Televisa S. A. de C.V., toda vez que a la fecha no había proporcionado la información solicitada mediante el proveído del día doce de julio de dos mil seis.

XI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil seis se giró el oficio identificado con la clave SJGE/1948/2006, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa S.A. de C.V., requerimiento que tampoco fue cumplimentado por la citada empresa televisiva.

XII. El veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/5022/2006, fechado el veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de octubre de dicho año, en el que manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

“ ...

Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1796/2006 de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con dos promocionales emitidos por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, el primero cuyo contenido se relaciona con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como “informativa 13”, durante el mes de junio del año en curso, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QCG/501/2006, me permito informarle lo siguiente:

*En atención a su solicitud, le remito un documento que contiene las etiquetas de las versiones y el número total de transmisiones de los promocionales referidos, el cual acompaña al presente oficio como **anexo 1** y cuyo contenido podrá integrarse al expediente JGE/QCG/501/2006.*

*Asimismo, sírvase encontrar adjunto al presente, como **anexo 2**, un documento que contiene las bases de datos en las que se detallan los días y horas de difusión de los promocionales de referencia, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos.*

Sin embargo, debe señalarse que la información contenida en el anexo 2 tiene el carácter de temporalmente reservada, por lo que no podrá integrarse al expediente que refiere ni podrá hacerse mención de su contenido en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, tampoco podrá ponerse a la vista de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de dicha información podría causar un serio perjuicio a las actividades de monitoreo que llevó a cabo este Instituto a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinaron a sus campañas electorales.

Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales debieron ser presentados el pasado 20 de septiembre.

Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En virtud de lo anterior, si los lugares, estaciones, canales y horarios objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían reportar únicamente los gastos relacionados con los promocionales efectivamente detectados.

En consecuencia, la información relativa a los días, horas, frecuencias y lugares en los que se transmitieron los promocionales correspondientes al periodo solicitado, no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:

...

En virtud de las consideraciones vertidas, el anexo 2 que se sirva encontrar adjunto al presente no podrá ser integrado al expediente respectivo ni podrá hacerse mención de su contenido dentro de los emplazamientos ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso."

..."

XIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. El día cinco de junio de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/431/2007, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos que integraron a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo detallado en el resultando anterior.

XV. Por escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído del día veintinueve de mayo del año en curso y alegó lo que a su derecho convino.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

XVI. Por acuerdo de trece de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer se dictó acuerdo en el que se ordenó solicitar al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que remitiera los acuses de recibo de los escritos que fueron presentados en las televisoras que transmitieron los promocionales identificados como “Informativa 13” y el relacionado con las “empresas de la familia Zavala”, de conformidad con lo manifestado en su escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, mismo que fue agregado a los autos del procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo al que se hace referencia en el resultando que antecede, se giró oficio al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora “Coalición Por el Bien de Todos”, identificado con la clave SJGE/489/2007 para que en el término de tres días hábiles remitiera la información solicitada, mismo que le fue notificado el diecinueve de junio de dos mil siete; sin embargo, tal solicitud fue atendida hasta el veintiséis de ese mismo mes y año.

XVIII. El diez de marzo de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 365, párrafo 5 en relación con lo señalado en el precepto 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se dictó acuerdo en el que se precisó, lo siguiente:

“(…)1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales procedentes; 2) Téngase al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, desahogando en tiempo y forma la vista que le fue realizada; y 3) De una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, se advierte que del informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Partidos Políticos de esta autoridad electoral federal, se desprende que Grupo Televisa difundió en distintos programas promocionales cuyo contenido se relacionaba con las empresas de la familia Zavala en el primer caso y en el segundo con "Informativa 13", por lo cual con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, y **para mejor proveer**, gírese atento oficio al Vicepresidente Jurídico de Grupo Televisa, S.A. de C.V., a fin de que informe por escrito dentro del término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, lo siguiente: **a)** El nombre de la persona física o en su caso, la razón o denominación social de la persona moral que contrató con su representada la transmisión de los promocionales cuyo contenido se relaciona el primero de ellos con las empresas de la familia Zavala y el segundo identificado como "Informativa 13" y que fueron difundidos durante el mes de junio de dos mil seis; **b)** El número de promocionales difundidos durante el periodo requerido, fechas y horarios de transmisión, así como las zonas de cobertura de los canales de televisión por los que hayan sido difundidos; **c)** En su caso, el monto del pago por el cual se pactó la transmisión respectiva y los plazos para su liquidación; y **d)** Remitan copia de los documentos (reportes, contratos, facturas, pautados, etc.) que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores(...)"*

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el numeral que antecede se giró el oficio SCG/338/2008, signado por el entonces Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Representante Legal de la empresas televisiva Televisa, mismo que fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil ocho; sin embargo, cabe señalar que el requerimiento de mérito no fue atendido.

XX. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, para mejor proveer se ordenó girar atento oficio al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el efecto de que informara a esta Secretaría a la **mayor brevedad posible** si la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dentro del informe de gastos de campaña de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República reportó el pago de los promocionales televisivos que en el monitoreo de medios fueron identificados como "INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO" y "PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL" y que de conformidad con el monitoreo en cita fueron transmitidos en el mes de junio de 2006, por las empresas televisivas **Televisa y TV Azteca**; asimismo, se solicitó que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales hubiera sido

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

reportado, remitiera copia de los contratos, facturas y/o pautados que obraran en los archivos de este Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.

XXI. En cumplimiento al acuerdo reseñado en el punto que antecede el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/604/2008, dirigido al encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mismo que se le notificó el siete de abril de dos mil seis.

XXII. El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF/477/2008, signado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le efectuó de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de cuatro de abril del presente año, en los términos siguientes:

“(…)

En atención al oficio SCG/604/2008 del 4 de abril de 2008, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 7 del mismo mes y año, signado por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, en el cual solicita lo que a continuación se transcribe:

- *‘Si la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’, dentro del informe de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República reportó el pago de promocionales televisivos que en el monitoreo de medios fueron identificados como ‘INFORMATICA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO’ y ‘PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL’ y que de conformidad con el monitoreo en cita fueron transmitidos en el mes de junio de 2006, por las empresas televisivas, Televisa y TV Azteca;*
- *Asimismo, se solicita que en caso de que el gasto por la difusión de dichos promocionales haya sido reportado, se remita copia de los contratos, facturas y/o pautados que obren en los archivos de este Instituto, a efecto de integrar debidamente el expediente en el que se actúa.’*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Lo anterior, con la finalidad de que su Secretaría cuente con los elementos necesarios para la integración del expediente identificado con el número JGE/QCG/501/2006.

Al respecto, me permito informarle que de la verificación a la documentación presentada en el marco de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006, específicamente de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', se localizaron gastos en televisión que hacen referencia a los promocionales señalados en su oficio, e identificados de la siguiente forma:

VERSIÓN MONITOREO	VERSIÓN COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS'
INFORMATIVA 13 CALDERON BENEFDIEGO	INFORMATIVA EMPLEO
PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMIL	ROADBLOC 8 JUN

Como se puede observar en el cuadro que antecede, aún cuando el nombre de las versiones reportadas por el monitoreo es diferente al de las reportadas por la Coalición, se trata de los mismos promocionales. Por tal motivo, se procedió a verificar si habían sido reportados por la citada coalición, mismos que fueron localizados en las hojas membretadas del proveedor Televisa, S.A. de C.V., y reportados en la contabilidad de Gasto Centralizado, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-42/01-06	2117	28-02-06	TELEVISA, S.A. DE C.V.	\$22,418,675.00
	2375	15-03-06		11,209,337.50
	2766	11-04-06		11,209,337.50
PD-01/02-06	2501	28-03-06		522,180.50
	2502	28-03-06		522,180.50
PD-35/05-06	3670	19-06-06		28,059,352.00
PD-106/05-06	3668	19-06-06		30,000,000.00
PD-107/05-06	3669	19-06-06		30,000,000.00
PD-108/05-06	3906	30-06-06		47,750,300.00
TOTAL				

Por lo que respecta los promocionales transmitidos en la empresa TV Azteca, de la verificación a los expedientes que obran en poder de esta Unidad de Fiscalización, no se localizaron hojas membretadas en los que se identifiquen promocionales con las versiones señaladas.

Finalmente, anexo al presente oficio en copia simple la siguiente documentación:

- Póliza contable PD-42/01-06 con contrato y pólizas de egresos PE-MD-33/02-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-05/04-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-21/03-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura).
- Póliza contable PD-01/02-06 con contrato y pólizas de egresos PE-MD-22/03-06 (póliza cheque, copia de cheque y factura), PE-MD-03/04-06 (póliza cheque y factura).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- *Póliza contable PD-35/05-06 con contrato, factura y PE-MD-91/05-06 (con póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-01/06-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-106/05-06 con contrato, factura PE-MD-32/06-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-11/06-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-12/06-06 (póliza cheque y copia de cheque) y PE-MD-13/06-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-107/05-06 con contrato, factura y PE-MD-65/06-06 (póliza cheque) y PE-MD-14/06-06 (póliza cheque).*
- *Póliza contable PD-108/05-06 con contrato, factura y PE-MD-72/05-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-71/05-06 (póliza cheque y copia de cheque), PE-MD-67/06-06 (póliza cheque), PE-MD-68/06-06 (póliza cheque) y PE-MD-89/05-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Póliza contable PD-71/06-06 con contrato y la póliza de egresos PE-633/05-06 (póliza cheque y copia de cheque).*
- *Hojas membretadas que amparan las facturas señaladas en el cuadro anterior.*

(...)”

Anexo a su escrito remitió, copias de los documentos que fueron reseñados en la última parte del oficio antes transcrito.

XXIII. Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/885/2008, dirigidos al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mismos que le fue notificado el veinticinco de abril del presente año.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

XXV. El seis de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría del Consejo General el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de dar cumplimiento a la vista que le fue ordenado mediante proveído de veintidós de abril de dos mil ocho.

XXVI. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, en los términos siguientes:

“(...)”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.*

TERCERO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)”

XXVIII. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con la clave CG264/2008, mediante el cual resolvió la queja de referencia al tenor de las consideraciones siguientes:

“(...)

4. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales identificados como ‘Triangulaciones’ relacionado con las empresas de la familia Zavala e ‘Informativa 13’, mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral, como contraventores del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los integrantes de la otrora Coalición ‘Por el Bien de Todos’.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, manifiesta esencialmente:

a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.

b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que según su dicho el Consejo General reconoció que la valoración de la documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no era materia del procedimiento especializado.

c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

d) *Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido de los promocionales objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:*

- i. *Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que a decir de la parte denunciada, comenzaron como una empresa familiar y que en el transcurso del sexenio han crecido, transformándose en un conglomerado con dieciocho empresas satélite, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.*
- ii. *Que la verificación del tema es posible, pues argumenta la Coalición responsable que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia de ello se encuentra en la página de internet www.prd.org.mx, por lo que considera la parte denunciada que la información presentada en los promocionales es cierta y tiene sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.*
- iii. *Que del primer promocional se desprende que la empresa de los Zavala realizó contratos con dependencias públicas del Gobierno Federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*
- iv. *Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue identificado como 'Informativa 13', pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón, en un programa de televisión, por lo que considera la Coalición denunciada que tanto la imagen como el audio de lo expresado por Felipe Calderón y por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.*
- v. *Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promueve el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, se exponen el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.*
- vi. *Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de cuatrocientas páginas.

e) *Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que está probado en autos que con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que realizó dicha actuación buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.*

f) *Que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.*

g) *Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral 'Por el Bien de Todos' difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemáticamente a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.*

Por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, el procedimiento administrativo sancionador electoral se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, que otorgan facultades al Secretario de la Junta General Ejecutiva en la investigación de los hechos denunciados, situación que acontece en el presente procedimiento.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, esta autoridad estima pertinente transcribir las afirmaciones de los promocionales que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional y que ya fueron objeto de análisis por parte de esta autoridad en el procedimiento especializado citado y que se consideraron violatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal.

❖ *PROMOCIONAL FAMILIA ZAVALA: ‘Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece’, ‘Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan’ y ‘Qué suerte tienen los Zavala, y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón’.*

❖ *INFORMATIVA 13: ‘Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia’, ‘En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio’, ‘Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia’ y ‘Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado’.*

Al respecto, es necesario insistir en que la ilegalidad del contenido de los promocionales de referencia fue determinada por parte del Consejo General de este instituto al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, y cuyos argumentos han quedado firmes, toda vez que dicha resolución no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el fallo de referencia se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirmó que diluían impuestos.

Por cuanto al contenido del segundo, se concluyó que no podía entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: ‘Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

evidencia' y 'Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado', ponían de relieve que el objetivo primordial del mensaje se encontraba destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del entonces candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentaban aspectos que se estimaban cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano promedio.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional postulado a la Presidencia de la República y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En ese tenor, como se puede apreciar, el procedimiento especializado se concretó a calificar las afirmaciones que se realizaban en los promocionales, es decir, se analizaron las manifestaciones que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' vertió sobre los hechos que le sirvieron como base para la realización de los promocionales, por lo que esta autoridad considera que la existencia y realización de tales acontecimientos no fue ni es objeto de estos procedimientos, pues no se considera contrario a la normatividad electoral hacer referencia a circunstancias ocurridas en el pasado, lo que la norma prohíbe es que los partidos políticos o coaliciones en su propaganda electoral utilicen afirmaciones que denigren, difamen o impliquen diatribas en contra de otros institutos políticos, agrupaciones, candidatos o ciudadanos.

Al respecto, se estima que el argumento que hace valer la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' respecto a que los promocionales difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, no puede tenerse como cierto, toda vez que de la simple lectura del contenido de los mismos se puede apreciar que las afirmaciones contenidas en ellos son subjetivas y no coadyuvan a que la ciudadanía hubiese podido comparar las ofertas políticas que ofrecía el Partido Acción Nacional y/o la otrora Coalición en cita.

Con base en tales consideraciones, se estima improcedente el agravio relativo a que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Por otra parte, se considera que no asiste la razón a la otrora coalición responsable cuando señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador es indispensable analizar las probanzas que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de Internet (www.prd.org.mx), para el efecto de verificar que los promocionales denunciados se basaban en hechos reales.

Lo anterior es así, toda vez que con independencia de la veracidad o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, sin que los propios promocionales contuvieran elementos suficientes para sustentar las aseveraciones allí vertidas.

En ese tenor, aun y cuando alguna de las manifestaciones vertidas en los promocionales de cuenta pudiera encontrar cabida en la realidad, lo cierto es que ello en modo alguno podría influir en la determinación emitida por este Instituto acerca de la ilegalidad del contenido de los mismos, máxime que, como se señaló en su momento, ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente para conocer de las supuestas irregularidades aludidas por la entonces coalición 'Por el Bien de Todos', se había pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que no es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia o no de dichos acontecimientos, puesto que en el procedimiento especializado que le dio origen, lo que se analizó fue el contenido de los promocionales, es decir, las manifestaciones subjetivas que fueron vertidas por la otrora coalición responsable, así como lo que se pretendía con ellas.

De esta forma, se estima que no es necesario verificar la información que el Partido de la Revolución Democrática supuestamente exhibe en su página de Internet, toda vez que no se encuentra en duda la existencia de la misma o la realización de los hechos que sirvieron como base para la creación de los promocionales que fueron denunciados por el Partido Acción Nacional, ya que se insiste, lo que fue sancionado por la autoridad electoral fueron las manifestaciones que se realizaron en ellos y aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, el argumento de que esta autoridad debe efectuar la revisión de toda la documentación que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de Internet resulta inatendible.

Por lo que se refiere al argumento respecto de que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

difundidos los promocionales de mérito, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el procedimiento especializado e incluso se puede afirmar que su existencia y transmisión fue aceptada tácitamente por la citada otrora coalición, toda vez que no controvertió la resolución emitida por el Consejo General ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, de ninguna forma trató de negar su autoría y responsabilidad en la difusión de los promocionales denunciados.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que el Partido Acción Nacional, no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible, toda vez que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, el partido denunciante no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades de investigación, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, los canales o frecuencias, así como las entidades federativas.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' difundió los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional en respuesta a una 'campaña negra' iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo es de desestimarse, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida, en modo alguno puede servir de base para eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales; es por esto que no es

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una 'campaña negra' en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la 'campaña negra' iniciada por el Partido Acción Nacional no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

ELEMENTOS DE PRUEBA

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

I. Escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de TV Azteca S.A. de C.V., en el que informa lo siguiente:

- *Que TV Azteca celebró un contrato con el Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de marzo de dos mil seis;*
- *Que dicho contrato tuvo por objeto la prestación de servicios televisivos consistentes en la transmisión de los contenidos publicitarios que le proporcionó el partido en cita;*
- *Que el monto del contrato fue por la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos M.N. 00/100) más su correspondiente impuesto al valor agregado;*
- *Que la forma de pago acordada en la cláusula cuarta del contrato fue en seis parcialidades iguales durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007; y*
- *Que los anuncios señalados por la autoridad sólo representan una parte del monto del contrato.*

II. Copia simple del contrato de prestación de servicios de transmisión de programas, que celebró por una parte el Partido de la Revolución Democrática, y por la otra la empresa TV Azteca, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- *Que actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática el C. José J. Borges Contreras, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita;*
- *Que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que requería de la transmisión de programas a nivel nacional para lo cual necesitaba los servicios de una compañía de publicidad;*
- *Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó los servicios de TV Azteca para la transmisión de spots con una duración de 20', 40' o 60' (segundos), según se requiriera, los que se transmitirían de lunes a domingo del 3 de abril al 28 de junio de 2006, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas;*
- *Que TV Azteca se obligó a efectuar la transmisión a nivel nacional de los spots referidos por los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006, de lunes a domingo, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas; y*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- *Que el Partido de la Revolución Democrática pagaría a TV Azteca la cantidad pactada en el periodo estipulado, que podría ser hasta por \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA, en parcialidades iguales en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007.*

III. Documento del que se desprende información relacionada con la transmisión de los promocionales identificados como 'Road Block' y 'Nota Informativa 13', del que se obtiene lo siguiente:

- *Que el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, mismo que la empresa identifica como 'Road Block', se transmitió en 2 ocasiones el día 8 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7; y*
- *Que el promocional identificando como 'Nota Informativa 13' tuvo 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7.*

IV. Del informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- *Que el promocional identificado como 'Informativa 13' contó con 90 impactos, los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.*
- *Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.*

V. Oficio signado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende:

- *Que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' reportó dentro de sus gastos de campaña al cargo de Presidente de la República la contratación de difusión de diversos promocionales con el Grupo Televisa.*
- *Que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- *Que el monitoreo de medios identificó a los promocionales denunciados como INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO Y PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR, mientras que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' los identificó como INFORMATIVA EMPLEO Y ROADBLOC 8 JUN, dato que se aprecia de los pautados respectivos.*
- *Que de los pautados que se anexaron se observa que el promocional INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO y/o INFORMATIVA EMPLEO fue difundido por grupo Televisa y contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.*
- *Que el promocional PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR y/o ROADBLOC 8 JUN fue transmitido por Grupo Televisa teniendo 4 impactos durante el día 8 de junio de 2006.*

De los elementos de prueba detallados esta autoridad obtiene lo siguiente:

- *Que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', celebró contrato con las televisoras Televisa y TV Azteca con el fin de que difundieran entre otros los promocionales objeto del presente procedimiento.*
- *Que los promocionales relacionados con las empresas de la familia Zavala 'Roadbloc 8 jun' e Informativa 13 y/o Informativa empleo, sólo constituyen una parte del monto contratado con los grupos televisivos de referencia.*
- *Que en el caso de TV Azteca la transmisión de los promocionales se haría a nivel nacional, siendo difundidos por los canales TV 7 y TV 13.*
- *Que en el caso de TV Azteca el periodo de transmisión de los promocionales sería del 3 de abril al 28 de junio de 2006.*
- *Que en el caso de TV Azteca el Partido de la Revolución Democrática se obligó a pagar a TV Azteca la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), por la transmisión de diversos promocionales entre otros, aquellos que son objeto del presente procedimiento.*
- *Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala 'Roadbloc 8 jun' tuvo 2 impactos el día 8 de junio de 2006 en los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.*
- *Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006 por los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- *Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional con las empresas de la familia Zavala 'Roadbloc 8 jun' tuvo 4 impactos el día 8 de junio de 2006.*
- *Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.*
- *Que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), cabe señalar que los promocionales denunciados solo forman parte de ese monto.*
- *Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional identificado como 'Informativa 13' tuvo 90 impactos, los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.*
- *Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional relacionado con la familia Zavala contó con 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.*

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la empresa televisiva denominada TV Azteca, así como del resultado obtenido del monitoreo de medios remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este punto es importante destacar, que la información aportada por la televisora y la remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la transmisión de dichos promocionales se basa en diferentes elementos.

En el caso de la información enviada por la televisora se menciona que los promocionales 'Nota Informativa 13' y el relacionado con las empresas de la familia Zavala fueron difundidos a nivel nacional por los canales TV 7 y TV 13; los programas, la identificación del promocional, el tipo de promocional, el nombre del candidato, fecha de transmisión, hora de transmisión, duración del promocional, valor unitario, impuesto al valor agregado y costo total, sin embargo, no hace referencia a sus repetidoras.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Por su parte, en el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, se encuentra el número de impactos que fueron detectados, las fechas, horas, siglas, descanal, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V. no atendió al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto; sin embargo, tal omisión se vio subsanada con la información que remitió el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

En este sentido, cabe señalar que no asiste la razón a la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' cuando argumenta que el monitoreo al haberse elaborado por un particular, debe valorarse como una documental privada, toda vez que es de recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto a los procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditadas la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

'El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.'

En consecuencia, se estima que no asiste la razón a la coalición responsable cuando señala que el monitoreo debe ser valorado como una documental privada, toda vez que como se explicó en las líneas que anteceden es una herramienta

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral. Además, cabe señalar que la manifestación relativa a que cuenta con múltiples inconsistencias es una mera apreciación subjetiva de la coalición, pues de ninguna forma aporta los elementos de prueba que acrediten su dicho.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como 'Informativa 13' tuvo 90 impactos durante los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 y que el promocional 'Triangulaciones' relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis solicitó que los promocionales denunciados fueran dejados de transmitir, pues si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a las empresas televisivas.

Aunado a lo anterior, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver adecuadamente el presente procedimiento, esta autoridad giró oficio al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con el fin de que remitiera los acuses de los escritos que presentó a las televisoras en donde les giraba la instrucción de que fuera suspendida la transmisión de los promocionales de mérito, sin embargo, únicamente presentó un escrito en el que señaló que no era posible remitir los acuses pues la instrucción se hizo de forma verbal, según su dicho, por ser la práctica en ese tipo de solicitudes.

Al respecto, se estima que la declaración del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', no es suficiente para tener por cierta la manifestación de que giró la instrucción de que no se siguieran transmitiendo los promocionales denunciados, pues no se cuenta con ningún elemento que genere convicción a esta autoridad de que esa instrucción se llevó a cabo.

En esa tesitura, esta autoridad cuenta con la afirmación del partido en cita, pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento; por el contrario, de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que los promocionales fueron transmitidos en días posteriores a la fecha señalada por el

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el relacionado con 'las empresas de la familia Zavala', se transmitió los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2006, y por su parte, el denominado como 'Informativa 13' se transmitió los días 8, 9, 19 y 20 de junio de ese mismo año.

En consecuencia, el primero de los promocionales fue difundido nueve días más, después de la fecha en la que, según el Partido de la Revolución Democrática se dejó de transmitir y por su parte, el segundo promocional se transmitió un día más.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador, fue resuelto el veinticinco de junio de dos mil seis y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara de inmediato la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como 'Triangulaciones' relacionado con las empresas de la familia Zavala y 'Nota Informativa 13'.

*En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de imponer las sanciones que correspondan.*

5. *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se procede a imponer la sanción correspondiente.*

*Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**' y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** y **'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.*

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. *En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

*En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

*En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.*

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad consideró conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción: *En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

*En este tenor, la difusión de los promocionales identificados como **'Triangulaciones' relacionado con las empresas de la familia Zavala y 'Nota Informativa 13'**, realizada por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.*

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Individualización de la sanción. *Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:*

a) Modo. *Los promocionales que fueron difundidos contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa.*

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

'...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...'

En virtud de lo anterior, se concluye que la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

b) Tiempo. *De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara, así como de la información remitida por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ambos de este Instituto.

En específico el promocional identificado como 'Informativa 13', contó con 90 impactos en el transcurso de los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, 'Triangulaciones' tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de dos mil seis.

Dicha información guarda relación con lo que dio a conocer el apoderado legal de TV Azteca, toda vez que él manifestó que el Partido de la Revolución Democrática celebró contrato para la difusión de diversos promocionales por el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006.

c) Lugar. *Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:*

❖ PROMOCIONAL 'INFORMATIVA 13', fue difundido en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.

❖ PROMOCIONAL RELACIONADO CON LAS EMPRESAS DE LA FAMILIA ZAVALA 'TRIANGULACIONES', se transmitió en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

*Cabe señalar que del contenido del contrato aportado por el Representante Legal de la empresa televisiva denominada TV Azteca, se desprende que la difusión de los promocionales se realizaría a **nivel nacional**, situación que debe tomarse en cuenta porque el hecho de que en el monitoreo de medios realizado por instrucción de esta autoridad electoral únicamente aparezcan solo algunos estados de la República se debe a que el monitoreo fue muestral y por ende, no se realizó en todos los estados de la República.*

Reincidencia. *No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubiesen cometido este mismo tipo de falta.*

*Sin embargo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden los promocionales objeto de este procedimiento fueron*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

difundidos varias veces en el mes de junio de dos mil seis por diversos canales de televisión de diferentes estados de la República, tal como se reseñó en líneas que anteceden.

Al respecto, es de recordar lo que se desprende de la información que fue aportada por el representante legal de TV Azteca, respecto a que los promocionales que fueron difundidos por su representada se liberaron al espectro televisivo de forma nacional, es decir, abarcaron todos los estados de la República.

Intencionalidad: *En el caso que nos ocupa, el contenido de los multicitados promocionales implica un animus injuriandi, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional, mismos que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República e incluso es de resaltarse que la transmisión se realizó en los últimos días a que concluyera el periodo de campaña en el proceso electoral federal de dos mil seis, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.*

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, solicitó que los promocionales de referencia no se siguieron difundiendo; sin embargo de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que tales anuncios se continuaron transmitiendo después de esa fecha.

Es de precisarse que, si bien es cierto el partido denunciado aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales les solicitara a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados, es decir, no se aportó el acuse de recibo respectivo u otro elemento que genere convicción acerca de que efectivamente se giró esa instrucción a las empresas televisivas.

Al respecto, esta autoridad únicamente cuenta con la afirmación del partido en cita pero la misma no se encuentra robustecida con ningún otro elemento, por el contrario de la información que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Secretaría y que fue reseñada en párrafos que anteceden, se advierte que los promocionales fueron transmitidos en días posteriores a la fecha

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

señalada por el instituto político, toda vez que del resultado del monitoreo que fue realizado por instrucciones del Consejo General se aprecia que el relacionado con las empresas de la familia Zavala 'Triangulaciones', se transmitió los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2006, y por su parte, el denominado como 'Informativa 13' se transmitió los días 8, 9, 19 y 20 de junio de ese mismo año.

En consecuencia, el primero de los promocionales fue difundido nueve días más, después de la supuesta presentación del escrito en el que el Partido de la Revolución Democrática informaba que solicitó que se dejaran de transmitir y el segundo fue transmitido un día más.

Al respecto, se considera que la afirmación de la responsable de que voluntariamente tomó la decisión de retirar los promocionales que fueron denunciados el día diecinueve de junio de dos mil seis, esta situación no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad como atenuante, porque tal como se desprende de los párrafos que anteceden se advierte que los anuncios relacionados con las empresas de la familia Zavala 'Triangulaciones' y el identificado como 'Informativa 13', se continuaron difundiendo el primero de ellos, los días 20, 21, 22 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006, y el segundo se transmitió nuevamente el día 20 de ese mismo mes y año, en consecuencia aun cuando la otrora coalición responsable hubiese presentado tal documento, con el mismo no se consiguió el efecto deseado.

A mayor abundamiento, es de destacarse que el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, base del presente procedimiento administrativo sancionador fue resuelto el 25 de junio de 2006 y en dicha fecha se ordenó a la entonces coalición que cesara la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, en el caso del promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala 'Triangulaciones', se puede advertir que dicha instrucción no fue cumplida de forma inmediata, toda vez que del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el citado promocional se transmitió 3 días más, después de la determinación del Consejo General.

Al respecto, se considera que dicha situación debe ser considerada como una agravante al momento de determinar el monto de la sanción, pues a juicio de esta autoridad resulta grave el hecho de que no se haya acatado de forma inmediata la determinación de esta autoridad, puesto que a pesar de que ya existía un mandamiento en el que se ordenaba que se retirara el promocional de referencia por estimarse contraventor de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, se continuó difundiendo y con ello causando no sólo un incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad sino que se continuó afectando al entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

la República postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

*Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.*

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

*Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.*

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

g) *La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

*En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición 'Por el Bien de Todos' una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de estos promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.*

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición 'Por el Bien de Todos' trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha reducción de ministraciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición 'Por el Bien de Todos' con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

*Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$3'240,670.50 (Tres millones doscientos cuarenta mil seis cientos setenta pesos 50/100 M.N.), al **Partido del Trabajo** es de \$1'213,450.50 (Un millón doscientos trece mil cuatrocientos cincuenta pesos 50/100 M.N.) y a **Convergencia** es de \$1'195,766.00 (Un millón ciento noventa y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).*

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la suma de \$35,350,823.8541 (treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 8541/1000 M.N.), al Partido del Trabajo se le entregara una ministración mensual de \$16,767,662.2433 (dieciséis millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y dos pesos 2433/1000 M.N) y a Convergencia se le entregará mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (quince millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesos 2625/100 M.N.) [cifras redondeadas al cuarto decimal], por lo que la reducción de ministraciones impuesta equivale al 1.527% de la ministración mensual del Partido de la Revolución Democrática, al 1.206% de la ministración mensual respecto del Partido del Trabajo y por cuanto a Convergencia al 1.257% de la ministración mensual (los porcentajes antes mencionados se encuentran redondeados al tercer decimal), y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrán de recibir los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para los partidos políticos denunciados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone a la otrora coalición 'Por el Bien de Todos' una reducción de ministraciones por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.*

TERCERO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos', una vez que esta resolución haya quedado firme.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

XXIX. Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de mayo del año en curso, los Partidos del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática interpusieron recursos de apelación.

XXX. Por oficios recibidos el treinta de mayo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción de los recursos de apelación antes referidos.

XXXI. El cinco de junio siguiente, el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los expedientes formados

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

con motivo de los presentes recursos junto con las constancias de mérito y los informes circunstanciados correspondientes.

XXXII. El seis de junio del presente año, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-067/2008, SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008, turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopéz, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXIII. En su oportunidad el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, admitió a trámite las demandas suscritas por los representantes propietarios de los Partido del Trabajo, Convergencia y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los presentes recursos, con lo cual éstos quedaron en estado de resolución.

XXXIV. El veinticinco de junio del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-067/2008 y sus acumulados SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008, en los términos siguientes:

“(…)

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008 al diverso recurso SUP-RAP-67/2008. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes citados en primer término.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG264/2008 de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", en el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006*

TERCERO. *Se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", en los términos indicados en el Considerando Quinto, lo cual deberá realizarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.*

CUARTO. *Todas la autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los partidos recurrentes dentro del procedimiento*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral , a fin de ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutivos del presente fallo.

(...)"

XXXV. Por oficio SGA-JA-1698/2008, recibido el día veinticinco de junio de dos mil ocho en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes referida.

XXXVI. La Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral giró oficio, dirigido al Director de Quejas, a efecto de que el área respectiva diera debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-067/2008 y sus acumulados SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008.

XXXVII. Por proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el numeral 365, párrafos 1, 3 y 5 en relación con lo señalado en los dispositivos 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de esta anualidad, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA. **1)** Agréguese el documento de mérito a los autos del expediente en que se actúa; **2)** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos el auto de fecha siete de mayo del presente año en el que se había declarado cerrada la instrucción del presente expediente, a efecto de que esta autoridad continúe con la investigación de los hechos denunciados; **3)** Por cuanto hace a la admisión de las probanzas ofrecidas por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", respecto a realizar un análisis de las documentales que obran en su página de internet (www.prd.org.mx), relacionadas con el contenido de los promocionales denunciados, así como la fe de hechos expedida por el Notario Público 128 del Distrito Federal, Lic. Sergio Navarrete Mardueño, son de admitirse y téngase a lo siguiente: **a) Practíquese una búsqueda en Internet con el objeto de verificar la**

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

información que supuestamente se encuentra en la página del Partido de la Revolución Democrática www.prd.org.mx, relacionada con el contenido de los promocionales que fueron identificados como “Triangulaciones” relacionados con las empresas de la familia Zavala y “Nota Informativa 13”; **b) Requierase al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y Común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que en el término de tres días hábiles (sin tomar en cuenta sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley), contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, remita copia certificada de los instrumentos notariales que fueron elaborados los días nueve y once de abril de dos mil siete, bajo la fe pública del Notario Público 128 del Distrito Federal, toda vez que tales instrumentos no fueron anexados al escrito presentado el seis de mayo de dos mil ocho en la Secretaría del Consejo General de este Instituto; y 4) Asimismo, y tomando en consideración lo determinado por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria antes referida, así como lo previsto en la tesis de jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** y toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que en los autos que integran el expediente identificado con la clave JGE/QPRD/CG/015/2005, (instaurado por la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la posible comisión de actos anticipados de campaña relacionados con la elección presidencial realizada en el pasado proceso electoral 2005-2006), obra escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. José Guadalupe Botello Meza en su carácter de Apoderado Legal de TV Azteca, con el que remitió diversa información que le fue requerida en el expediente de referencia, anexando copia del instrumento notarial setenta y cuatro mil seiscientos ochenta, que obra en el libro mil cuatrocientos setenta y uno, con folio noventa y un mil doscientos ocho, fechado el veinte de octubre de dos mil cinco, elaborado por el Notario Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la notaría ciento cuarenta del Distrito Federal, en el cual se advierte que: ‘(...) el LICENCIADO FRANCISCO XAVIER BORREGO HINOJOSA LINAGE en su carácter de apoderado de “TV AZTECA”, Sociedad Anónima de Capital Variable, confiere a los señores ALEJANDRO DE ANDA ARCIGA, ABRAHAM GUTIÉRREZ GALINDO, **JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA**, KARLA PATRICIA ALEMÁN TORRES Y AZUCENA ARZATE CONSTANTINO, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que (...)’, se ordena **agregar** al expediente en el que se actúa copia debidamente sellada y cotejada del escrito al que se ha hecho referencia, así como del respectivo instrumento notarial, para los efectos legales a que haya lugar.**

(...)”

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

XXXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se incorporó al expediente copia del instrumento notarial setenta y cuatro mil seiscientos ochenta, que obra en el libro mil cuatrocientos setenta y uno, con folio noventa y un mil doscientos ocho, fechado el veinte de octubre de dos mil cinco, elaborado por el Notario Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la notaría ciento cuarenta del Distrito Federal, en el cual se advierte que: '(...) *el LICENCIADO FRANCISCO XAVIER BORREGO HINOJOSA LINAGE en su carácter de apoderado de "TV AZTECA", Sociedad Anónima de Capital Variable, confiere a los señores ALEJANDRO DE ANDA ARCIGA, ABRAHAM GUTIÉRREZ GALINDO, JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA, KARLA PATRICIA ALEMÁN TORRES Y AZUCENA ARZATE CONSTANTINO, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que (...)*', mismo que obraba en los autos que integran el expediente identificado con la clave JGE/QPRD/CG/015/2005, (instaurado por la denuncia presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la posible comisión de actos anticipados de campaña relacionados con la elección presidencial realizada en el pasado proceso electoral 2005-2006).

XXXIX. El veintisiete de junio de dos mil ocho, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando número XXXVII, aparatado 3, inciso a), se levantó el acta circunstanciada en la cual se da cuenta de la búsqueda de internet que realizó esta autoridad, a efecto de que obrara en autos del presente expediente, la información que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de internet, relacionada con el contenido de los promocionales que fueron identificados como "Triangulaciones" e "Nota Informativa 13", misma que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JGE/QCG/501/2006.-----"

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo del año en curso, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del buscador Google México, alojada en la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relevante relacionado con la información que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de los usuarios de internet y que tiene relación con el contenido de los promocionales que se analizan en el expediente citado al epígrafe de esta actuación, identificados como “Triangulaciones” e “Informativa 13”, misma que según el dicho del partido en cita, se encuentra bajo el nombre “Expediente Hildebrando”, y una vez ingresado a la dirección de referencia y al escribir “expediente Hildebrando”, el portal arrojó diez resultados, apreciándose en el primero de ellos, lo siguiente: “comunicacion.prd.org.mx - Hildebrandoarrow Expediente Hildebrando ... Hildebrando S.A. de C.V. y Meta Data S.A. de C.V. · Asientos Registrales de Hildebrando Zavala S.A. de C.V. ... comunicacion.prd.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=1473&Itemid=114 - 12k - En caché - Páginas similares”, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en 2 fojas útiles a la presente actuación, como **anexo 1**.-----*

*Acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo descrito en el párrafo que antecede, en el cual se desplegó una pantalla con información relacionada con el expediente Hildebrando S.A. de C.V., en la cual se aprecia que esta página tiene los siguientes links: “Introducción, Hildebrando S.A. de C.V. y Meta Data S.A. de C.V., Asientos Registrales de Hildebrando Zavala S.A. de C.V., Asientos Registrales de Meta Data S.A. de C.V., Esquema Simulación, Escrituras Públicas de Hildebrando S.A. de C.V., Escrituras Públicas de Meta Data S.A. de C.V. y Copias de Declaraciones Fiscales al SAT”, procediéndose a imprimir de nueva cuenta la pantalla descrita, misma que se manda agregar a la presente diligencia como **anexo 2**, constante de 1 foja útil.-----*

*Acto seguido, el suscrito procedió a dar click en el link denominado “Introducción”, y enseguida se abrió otra página que lleva por título “Hildebrando SA de CV, Contratismo con el Gobierno Federal y Ocultamiento, motivo por el cual se procedió a imprimir la información de referencia, misma que se manda agregar a la presente diligencia como **anexo 3**, constante de 5 fojas útiles.-----*

*Enseguida, el suscrito regresó a la página anterior, con el fin de dar click en el link intitulado “Hildebrando S.A. de C.V. y Meta Data S.A. de C.V.; acto seguido se desplegó otra página que alberga una serie de información que se titula “CONTRATISMO CON EL GOBIERNO FEDERAL, HILDEBRANDO SA DE CV Y META DATA SA DE CV”, la cual se ordena agregar a la presente actuación como **anexo 4**, constante de 76 fojas útiles.-----*

*Acto seguido, el suscrito regresó a la página principal, con el fin de dar click en el link denominado “Asientos Registrales de Hildebrando Zavala S.A. de C.V., enseguida se abrió una página que contiene diversa información y que se denomina “ASIENTOS REGISTRAL DE HILDEBRANDO S.A. DE C.V.”, misma que se anexa a la presente actuación como **anexo 5**, constante de 31 fojas útiles.-----*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Enseguida, el suscrito regresó a la página anterior, con el fin de dar click en el link denominado "Asientos Registrales de Meta Data S.A. de C.V.", acto seguido se desplegó un portal que contiene diversa información y que se denomina "ASIENTOS REGISTRALES DE META DATA S.A. DE C.V. (Empresa Adquirida por Hildebrando SA de CV a principios de 2003), la cual se ordena agregar a la presente diligencia como **anexo 6**, consistente en 8 fojas útiles.-----*

*Acto seguido, el suscrito regresó a la página principal, con el fin de dar click en el link denominado "Esquema de Simulación", enseguida se abrió una página que contiene diversa información y que se denomina "ASIENTOS REGISTRALES DE EMPRESAS RELACIONADAS CON HILDEBRANDO (ESQUEMA DE SIMULACIÓN)", misma que se anexa a la presente actuación como **anexo 7**, constante de 77 fojas útiles.-----*

*Enseguida, el suscrito regresó a la página anterior, con el fin de dar click en el link denominado "Escrituras Públicas de Hildebrando S.A. de C.V."; acto seguido se desplegó un portal que contiene diversa información y que se denomina "ESCRITURAS PÚBLICAS DE HILDEBRANDO S.A. DE C.V.", la cual se ordena agregar a la presente diligencia; cabe señalar, que de la información que se advierte en la pantalla se desprende que dicho archivo consta de 133 fojas, sin embargo, únicamente se imprimen 80 de ellas, toda vez que el programa señala que: "Se leyeron menos datos de imagen de los previstos" y enseguida aparece una ventana en la que se lee: "El archivo contiene información incomprensible para el visor. ¿Suprimir posteriores errores? Si o No"; y aun cuando se de click en cualquiera de las dos opciones, no es posible observar y tampoco imprimir las hojas subsecuentes e incluso la última página que se imprimió se lee: "ERROR: ioerror(...)", es por ello, que únicamente se agregan como **anexo 8** un total de 81 fojas útiles.-----*

*Acto seguido, el suscrito regresó a la página principal, con el fin de dar click en el link denominado "Escrituras Públicas de Meta Data S.A. de C.V.", enseguida se abrió una página que contiene diversa información y que se denomina "ESCRITURAS PÚBLICAS DE META DATA S.A. DE C.V", misma que se anexa a la presente actuación como **anexo 9**, constante de 41 fojas útiles.-----*

*Enseguida el suscrito regresó a la página principal, a efecto de dar click en el link denominado "Copias de Declaraciones Fiscales al SAT"; acto seguido aparece una página en la que se observa diversa información y que en la primera página como título se lee: "SUSTENTO DE INFORMACIÓN FISCAL. COPIAS DE DECLARACIONES FISCALES AL SAT", la cual se ordena agregar a la presente diligencia como **anexo 10**, constante de 105 fojas útiles.-----*

*Concluye la presente diligencia, siendo las once horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de 430 fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"*

XL. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1666/2008, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que aportara la copia certificada de los instrumentos notariales que fueron elaborados los días nueve y once de abril de dos mil siete, bajo la fe pública del Notario Público 128 del Distrito Federal y que fueron aludidos en su escrito de alegatos presentado en el presente procedimiento, el seis de mayo de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el cual le fue notificado el ocho de julio de dos mil ocho.

XLII. El once de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito suscrito por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este órgano electoral, mediante el cual solicita una prórroga para cumplimentar el requerimiento de información que le fue realizado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil ocho y que fue reseñado en el resultando anterior.

XLII. Por proveído de veintinueve de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó tener por recibido el escrito reseñado en el resultando anterior, tener al Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática dando contestación en tiempo a la solicitud de información que le fue efectuada y otorgar la prórroga solicitada por dicho representante, a efecto de presentar las copias certificadas de las fe de hechos notariales elaboradas por el Notario Público 128 en el Distrito Federal los días nueve y once de abril de dos mil siete.

XLIII. A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado en el acuerdo reseñado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1927/2008, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano máximo de dirección de este instituto, el cual fue notificado en el lugar que ocupan las oficinas de esa representación el treinta de julio de dos mil ocho.

XLIV. El cuatro de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en el proveído de veintiséis de junio de dos mil ocho.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

XLV. Por proveído de treinta de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el numeral 366, párrafo 1 y 357, párrafo 11 del código electoral federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el numeral 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, acordó tener por recibido el documento referido en el numeral que antecede y dar vista al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

XLVI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el numeral que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3040/2008, dirigido al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, mismo que le fue notificado el siete de noviembre del presente año. Cabe señalar que el representante de referencia no atendió la vista de mérito.

XLVII. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006.

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal**, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil seis, el entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó escrito de queja mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, por la difusión de dos promocionales, el primero de ellos relacionado con las “empresas de la familia Zavala” y el segundo denominado como “Informativa 13”, toda vez que desde el punto de vista del actor, con ellos se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue radicado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

II. El diecinueve de junio de dos mil seis a las dieciocho horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en la cual el Partido Acción Nacional, así como la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

III. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en el siguiente sentido:

“(…)

D I C T A M E N

PRIMERO.- *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 del presente dictamen.*

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

QUINTO.- ...

(...)”

IV. En sesión extraordinaria de veinticinco de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución que presentó la Junta General Ejecutiva, así como la resolución identificada con el número CG147/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

V. El doce de julio de dos mil seis, visto el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto de fecha veintidós de junio de dos mil seis, recaído al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, se formó el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006, a efecto de que se impusiera en su caso la sanción que resultara procedente por la transmisión de dos promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

VI. El quince de mayo de dos mil ocho, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución que le fue presentado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

“(…)

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se impone a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” una reducción de ministraciones por un equivalente a \$5,650,000.00 (Cinco millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), en los términos previstos en el considerando 5 de este fallo.*

TERCERO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, una vez que esta resolución haya quedado firme.*

CUARTO. *Notifíquese la presente resolución.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

“(…)”

VII. El veintitrés de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución antes referido, así como la resolución identificada con el número CG264/2008, relativa al procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

VIII. El veintinueve de mayo del presente año, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia inconformes con la resolución CG264/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron recurso de apelación, los cuales fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los expedientes SUP-RAP-067/2008, SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008.

IX. El veinticinco de junio de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-067/2008 y sus acumulados SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008 al diverso recurso SUP-RAP-67/2008. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes citados en primer término.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG264/2008 de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’, en el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006.*

TERCERO. *Se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’, en los términos indicados en el Considerando Quinto, lo cual deberá realizarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.*

CUARTO. *Todas la autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los partidos recurrentes dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral , a fin de ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutivos del presente fallo.*

(…)”

4. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-067/2008 y sus acumulados SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Al respecto, se considera pertinente transcribir la parte relativa de la sentencia, a efecto de contar con los elementos que nos permitan dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, misma que en lo que interesa señala:

(...)

CUARTO. *No se transcriben las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, ni los argumentos contenidos en los escritos iniciales, porque, en su oportunidad, fueron hechos del conocimiento de los integrantes de esta Sala Superior.*

QUINTO. *Los partidos recurrentes manifiestan que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada y motivada, porque la responsable estimó que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya fue establecida en el procedimiento especializado de urgente resolución correspondiente, con lo que dicha autoridad incumplió la tesis cuyo rubro es: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR’.***

También expresan el consejo general inobservó el principio de exhaustividad al omitir valorar las pruebas aportadas y los argumentos expresados, con lo que se priva a los recurrentes de la posibilidad de demostrar la legalidad de los promocionales, bajo el pretexto de que ello ya fue determinado en un procedimiento especial, a cuya determinación le otorga fuerza vinculante.

Los agravios son fundados y suficientes para revocar la determinación emitida por la responsable.

La autoridad responsable actuó incorrectamente al tener por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya había sido determinada en la resolución de veintidós de junio de dos mil seis dictada en el procedimiento especializado de urgente resolución identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006, pues lo establecido en tal procedimiento no puede considerarse como un postulado o argumento de autoridad irrefutable al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el procedimiento especializado de urgente resolución y el procedimiento administrativo sancionador tienen características y finalidades diferentes, cuya regulación y tramitación está orientada a la satisfacción de objetivos distintos.

El procedimiento especializado de urgente resolución es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares, por lo cual, la litis en ese tipo de procedimientos se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, acorde a la naturaleza emergente del propio procedimiento.

En consecuencia, el objetivo de este procedimiento de carácter sumario es retirar del proceso electoral a la brevedad posible, al promocional concreto que constituye un elemento que puede llegar a afectar la contienda de alguna manera, ante lo cual, en dicho procedimiento preventivo, sólo pueden llegar a desahogarse las pruebas que la urgencia lo permita, al extremo de que resulte intrascendente la identificación del sujeto responsable de la producción de los promocionales en cuestión.

Por otra parte, en el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva de las conductas infractoras; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas conculcatorias de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

*Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2008, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, cuyo rubro es: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD’**.*

Ahora bien, también se ha determinado que en el procedimiento especializado de urgente resolución, como ocurre en la generalidad de los procedimientos preventivos atendiendo a los principios de peligro en la demora y necesidad de la medida, la garantía de audiencia se observa de una manera especial subordinada a plazos estrechos y a actuaciones sumarias, que impiden analizar a profundidad las cuestiones planteadas por las partes, de tal manera que las partes no gozan a plenitud de la oportunidad de controvertir los hechos imputados y ofrecer las pruebas conducentes.

En cambio, dada la naturaleza del procedimiento sancionador y sobre todo, en atención a sus consecuencias, la fortaleza de la acusación y el derecho de defensa del supuesto infractor ocupan un papel fundamental, que debe observarse a plenitud, para determinar, conforme con las reglas básicas del debido proceso, la acreditación de la falta y la responsabilidad del sujeto infractor, lo que implica allegarse de los elementos necesarios para individualizar el grado de reproche, con base en las circunstancias particulares de ejecución y del probable infractor, de modo que, si bien los elementos de prueba desahogados en el procedimiento especial y las consideraciones que sustentan la determinación que resolvió dicho procedimiento, pueden ser tomadas en cuenta en el administrativo sancionador, ello no significa que estas sean las únicas pruebas a desahogarse y que lo resuelto en el procedimiento

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

urgente constituya un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, en el procedimiento especializado de urgente resolución, la firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no, necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputó, porque ello debe ser materia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se respete de forma plena la garantía de audiencia, en atención a las consecuencias que derivan de dicho procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustentó en la ratio essendi de la tesis relevante VII/2008 aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

‘PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro ‘PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD’, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe ‘PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO’, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador’.

En el caso, en el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad responsable arribó a la determinación de sancionar a los partidos recurrentes, a partir de lo que determinó en el procedimiento especializado de urgente resolución.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En efecto, del análisis de la resolución reclamada se observa que, en diversas partes, la autoridad responsable realiza afirmaciones en el sentido de que la ilegalidad del contenido de los promocionales materia de la litis fue determinada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, e incluso se manifiesta que los argumentos en los que se sustentó tal determinación habían quedado firmes, toda vez que la resolución de veintidós de junio de dos mil seis emitida en dicho procedimiento no fue objeto de impugnación ante la Sala Superior.

Así por ejemplo, en la página 51 de la resolución impugnada, la responsable afirma lo siguiente:

‘Al respecto, es necesario precisar que el contenido de los promocionales de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, resolución que ha quedado firme, toda vez que no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda a la otrora coalición ‘Por el Bien de Todos’, por las conductas que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contraria a la normativa electoral...’.

Como puede observarse, la autoridad responsable consideró que en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, no era necesario realizar algún pronunciamiento sobre la conducta base de la infracción, su tipicidad y la responsabilidad de los agentes, pues, en su concepto, esto ya había sido materia de una decisión en el procedimiento especializado de urgente resolución.

Para iniciar el estudio de fondo la responsable partió de esta premisa inexacta y determinó que la materia del asunto consistía en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales, lo cual implica que la autoridad sancionadora consideró que lo único que tenía que justificarse en el procedimiento correspondiente era lo concerniente a la individualización de la sanción, tal y como se advierte en la transcripción siguiente:

‘4. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos los promocionales identificados como ‘Triangulaciones’ relacionado con las empresas de la familia Zavala e ‘Informativa 13’, mismos que fueron calificados por la autoridad administrativa electoral como contraventores del artículo 38, párrafo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

1, inciso p) y 186, párrafo 2, del código electoral federal, con el fin de que se imponga la sanción que corresponda a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos'.

De hecho, para desestimar diversos argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento de veinte de septiembre de dos mil seis, la responsable manifestó la conducta infractora se encontraba acreditada en el procedimiento especializado correspondiente.

Así, por ejemplo, en la página 55 de la resolución impugnada se expresó lo siguiente:

*'...de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que estimó necesarias para allegarse de los elementos pertinentes, y con ello contar con las probanzas adecuadas que permitan efectuar una correcta calificación de la infracción, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente; **sin embargo, cabe recordar que en el presente procedimiento no es objeto de análisis la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha irregularidad quedó acreditada al momento de resolver el procedimiento especializado** identificado con la clave de expediente JGE/PE/PAN/CG/0012/2006'.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable reiteró la calificación legal de la infracción a partir de lo establecido en el procedimiento especializado correspondiente, sin realizar tal análisis en el procedimiento administrativo sancionador, tal y como consta en la página 56 de la resolución impugnada en la que se argumenta:

'En el fallo de referencia [procedimiento especializado] se determinó que las afirmaciones contenidas en el primer promocional se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen de C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirmó que diluían impuestos.

Por cuanto al contenido del segundo, se concluyó que no podía entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: 'Calderon lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia' y 'Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado', ponían de relieve

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

que el objetivo primordial del mensaje se encontraba destinado a empeñar ante el electorado, la imagen del entonces candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentaban aspectos que se estimaban cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano promedio.

Al respecto, se estableció que tales manifestaciones eran conculcatorias de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa candidato del Partido Acción Nacional postulado a la Presidencia de la República y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.'

En consecuencia, es claro que la autoridad sancionadora determinó que la conducta denunciada constituía una falta administrativa, a partir únicamente de lo considerado en el procedimiento especial, es decir, dota de fuerza vinculante a lo resuelto en este último.

El actuar de la responsable es violatorio de los derechos de los partidos ahora recurrentes, porque, bajo la premisa inexacta de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especial, la autoridad desestima diversos argumentos y omite estudiar determinados medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática en la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en cuestión, por lo que se considera que la autoridad inobservó el principio de exhaustividad.

El veinte de septiembre de dos mil seis, mediante escrito de contestación al emplazamiento, el representante de la Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba la documentación exhibida en la dirección electrónica www.prd.org.mx, a efecto de acreditar que la información difundida en los dos promocionales materia de la litis se basaban en hechos reales y verificables.

Sin embargo, a pesar de que dicha prueba fue ofrecida en tiempo y forma, la autoridad responsable omitió analizar tal medio de convicción, tanto en el procedimiento especializado JGE/PE/PAN/CG/0012/2006 como en el procedimiento administrativo sancionador JGE/QCG/501/2006.

En efecto, en la foja 55 de la resolución de veintidós de junio de dos mil tres recaída al procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/0012/2006, la responsable determinó que la prueba consistente en la documentación que se exhibe en la dirección electrónica referida no sería objeto de valoración en dicho procedimiento.

Por su parte, en la foja 57 de la resolución impugnada la responsable manifiesta con relación a la prueba en comentó que '...con independencia de la veracidad

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

o no de tales acontecimientos, en la resolución dictada en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/0012/2006, quedó establecido que los promocionales bajo estudio se encontraban dirigidos fundamentalmente a denigrar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa...’.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, esencialmente, que era innecesario analizar las pruebas ofrecidas por estimar que la calificación de la conducta denunciada ya había sido establecida, por lo que es indudable que dejó de tomar en cuenta medios de convicción que podrían modificar la calificación de la conducta, o bien, las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello el grado de reproche que merecía el actuar de los actores, para fijar en forma más acorde a la realidad su culpabilidad.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que es diferente que un agente calumnie a un sujeto con el ánimo y la intención plena de causarle un daño en su imagen, a partir de datos inventados o evidentemente falsos, a lo que ocurre cuando actúa a partir de una creencia concreta, que constituye un elemento subjetivo relacionado con la apreciación que cada sujeto hace de la realidad y que debe valorarse a partir de hechos objetivos sujetos a prueba, dado que si bien ello no necesariamente lo puede llegar a eximir en alguna manera de responsabilidad, sí puede generar la convicción en el juzgador de que la intensidad en el ánimo lesivo es distinto y, por ende, reprochable en mayor o menor medida, según el caso.

Asimismo, consta en autos que el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el escrito de seis de mayo del año en curso, en el cual se desahogó la vista que ordenó la autoridad electoral el veintidós de abril, insistió en el desahogo de las pruebas mencionadas, por considerarlas indispensables para acreditar que los promocionales por los cuales se siguió el procedimiento sancionador se basaron en hechos reales.

De hecho, en dicha contestación el Partido de la Revolución Democrática manifestó que no se había agotado el desahogo de las pruebas, pues existían diversas diligencias que la autoridad había dejado de realizar.

Así, por ejemplo, el representante del partido mencionado manifestó que:

1. La autoridad había omitido levantar constancia de la existencia de diversa documentación exhibida en la página electrónica del partido en cuestión y que se había ofrecido desde el escrito de contestación al emplazamiento.

2. También había dejado de tomar en cuenta que el escrito entregado por el supuesto apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. carecía de valor probatorio, pues la persona que lo remitía en forma alguna había acreditado la personería con la que se ostentaba.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

3. La responsable omitió analizar la prueba consistente en la fe de hechos expedida por el Notario Público número 128 del Distrito Federal, Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, en la cual había hecho constar la existencia de diversas inconsistencias en el monitoreo realizado por la empresa IBOPE.

No obstante, el siete de mayo de dos mil ocho, la autoridad electoral declaró cerrada la instrucción, como si en el desahogo de la vista el representante del Partido de la Revolución Democrática hubiese asentido el cierre del período probatorio, cuando, en realidad, insistió en el desahogo de las pruebas ofrecidas desde su escrito de contestación de emplazamiento, petición que los partidos ahora recurrentes reiteran en sus demandas de apelación, lo cual hace evidente lo fundado del agravio relativo al ilegal desechamiento de las pruebas ofrecidas en que incurrió la responsable.

Por tanto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de analizar los medios de convicción ofrecidos durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, y esto lo hizo en apego a la lógica incorrecta de que ya había declarado la ilegalidad del comportamiento, sin tomar en cuenta que los mismos podían haber sido empleados para un fin distinto, como el de la individualización, su actuar fue indebido y, por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada y el procedimiento en cuestión, hasta el auto de siete de mayo del año en curso, en el cual se declaró cerrada la instrucción, para que atienda a la petición hecha por el actor en el desahogo de la vista previa.

Además, debe tenerse presente que el sentido asumido en este ejecutoria también busca evitar que la autoridad electoral administrativa incurra en un comportamiento mecánico en el seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, incluida la resolución final, motivado en la inercia que puede generar lo decidido en un procedimiento especial, pues debe tener presente la naturaleza distinta de los mismos.

Lo anterior, porque podría llegar a presentarse el supuesto en el cual la autoridad electoral administrativa sancionadora determine que un promocional debe retirarse del aire, porque es violatorio de la legislación electoral, sin identificar al sujeto responsable de la elaboración y contratación del mismo, o bien, teniendo como responsable a un sujeto, y que en el procedimiento sancionador se determine la responsabilidad de un partido determinado o de otro distinto al que se señaló en el procedimiento especial, pues, en el primero, la finalidad es únicamente retirar del proceso a la brevedad un elemento que lo afecta y en cambio la determinación del agente infractor es imprescindible, de ahí que, sólo quepa la posibilidad de que la autoridad electoral pueda tomar como base de su estudio en el procedimiento sancionador lo decidido en el procedimiento especial, sin que esto no signifique que indefectiblemente ello sea así, o que sea suficiente para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

La responsable deberá cumplir con lo dispuesto en esta ejecutoria, para lo cual deberá dejar sin efectos el procedimiento hasta el auto de siete de mayo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

incluido y admitir las pruebas ofrecidas por el actor, a menos que advierta alguna otra razón jurídica por la cual resulten inadmisibles, sin más limitaciones que no reiterar los razonamientos que han sido objeto de estudio, de lo cual deberá informar en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en el entendido que todas las autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los aquí actores dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral, a fin de que ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive de este fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-78/2008** y **SUP-RAP-93/2008** al diverso recurso **SUP-RAP-67/2008**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes citados en primer término.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución CG264/2008 de veintitrés de mayo de dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora coalición 'Por el Bien de Todos', en el expediente identificado con la clave JGE/QCG/501/2006.*

TERCERO. *Se ordena reponer el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', en los términos indicados en el Considerando Quinto, lo cual deberá realizarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo.*

CUARTO. *Todas la autoridades y particulares relacionados con el desahogo de las probanzas ofrecidas por los partidos recurrentes dentro del procedimiento administrativo sancionador de origen, están constreñidos al cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del requerimiento que les formule la autoridad administrativa electoral , a fin de ésta se encuentre en aptitud de cumplimentarla dentro del plazo concedido al efecto, por lo cual, los requerimientos que se formulen para el desahogo de las probanzas deberán incluir los puntos resolutive del presente fallo.*

(...)"

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia antes transcrita se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación determinó en síntesis, lo siguiente:

- Que esta autoridad actuó incorrectamente al tener por acreditada la falta imputada y la responsabilidad de los partidos recurrentes, bajo la consideración total de que la conducta base de la infracción y su calificación como tal, ya habían sido determinadas en el procedimiento especializado de urgente resolución identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006, pues lo establecido en tal procedimiento no puede estimarse como un postulado o argumento de autoridad irrefutable al resolver procedimiento administrativo sancionador.
- Que la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador y el especializado de urgente resolución tienen características y finalidades diferentes, ya que éste es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables. En consecuencia, el objetivo de este procedimiento de carácter sumario es retirar del proceso electoral a la brevedad posible, el promocional que esta generando una afectación a la contienda. Por su parte, la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario es eminentemente coercitiva de las conductas infractoras; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas conculcatorias de la normatividad electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.
- Que en el procedimiento especializado de urgente resolución, la firmeza únicamente está relacionada con los efectos de la medida preventiva, pero no, necesariamente, con la calificación de una falta determinada y la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputó, porque ello debe ser materia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se respete de forma plena la garantía de audiencia, en atención a las consecuencias que derivan de dicho procedimiento.
- Que esta autoridad de forma indebida consideró que no era necesario realizar algún pronunciamiento sobre la conducta base de la infracción, su tipicidad y la responsabilidad de los agentes, en razón de que esto ya había sido materia de una decisión en el procedimiento especial de urgente resolución identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que el actuar de esta autoridad fue violatorio de los derechos de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, porque, bajo la premisa inexacta de que la infracción ya había sido determinada en el procedimiento especializado en cita, se desestimaron diversos argumentos y se omitió estudiar determinados medios de convicción ofrecidos por éstos en la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se dejó de cumplir con el principio de exhaustividad.
- Que el veinte de noviembre de dos mil seis, mediante escrito de contestación al emplazamiento el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba la documentación exhibida en la dirección electrónica www.prd.org.mx, a efecto de acreditar que la información difundida en los dos promocionales denunciados se basaban en hechos reales y verificables y que a pesar de que dicha prueba se ofreció en tiempo y forma se omitió analizar dicho medio de prueba, bajo el argumento de que la calificación de la conducta había quedado firme en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/PAN/CG/012/2006.
- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos que fue presentado el seis de mayo de dos mil ocho, insistió en que la autoridad desahogara dichas probanzas, que había dejado de tomar en cuenta que el escrito entregado por el supuesto apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., carecía de valor probatorio pues la persona que lo remitía no acreditó su personería y que tampoco se analizó la fe de hechos expedida por el Notario Público número 128 del Distrito Federal, Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, en el cual se hizo constar la inconsistencia en el monitoreo de medios realizado por la empresa IBOPE.
- Que no obstante lo anterior, esta autoridad declaró cerrada la instrucción del procedimiento y no tomó en cuenta las pruebas referidas por estimarlas inconducentes; sin embargo, la Sala Superior considera que se dejó de lado que dichas probanzas pudieron ser empleadas para un fin distinto, como el de la individualización de la sanción, es por ello, que la Sala Superior ordenó atender a la petición hecha por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que fueron reseñados en párrafos que anteceden.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En ese sentido, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-067/2008 y sus acumulados SUP-RAP-078/2008 y SUP-RAP-093/2008, esta autoridad llevó a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de prueba que fueron ofrecidas por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, de lo cual se obtuvo en lo que interesa, lo siguiente:

a) BÚSQUEDA EN INTERNET, A EFECTO DE ALLEGARSE Y ANALIZAR LAS DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (www.prd.org.mx), RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES QUE FUERON IDENTIFICADOS COMO “TRIANGULACIONES” (relacionados con las empresas de la familia Zavala) Y “NOTA INFORMATIVA 13”.

Al respecto, de la búsqueda realizada en Internet según consta en el acta que fue elaborada por esta autoridad el veintisiete de junio de dos mil ocho, se encontró diversa documentación, misma que fue impresa y agregada a los autos del presente expediente, de la cual en lo que interesa se desprende:

- Que existe un apartado en el que presuntamente se analiza la actividad de la empresa “Hildebrando S.A. de C.V.” y los contratos con el Gobierno federal. Se reseña la forma como se constituyó Hildebrando S.A. de C.V. y presuntamente otras empresas que se dedican al “mismo ramo” y se menciona que en los años de 2003 a 2005 aumentan súbitamente los contratos con el Gobierno Federal, principalmente en el sector energético y destacan que Diego Zavala mantiene siempre el control de las empresas.
- En otra página supuestamente se hace un análisis de los resultados fiscales de la empresa “Hildebrando S.A. de C.V.”, en los que se afirma la existencia de un ocultamiento al fisco de las ventas millonarias que tiene esa empresa e incluso se menciona que de forma ilegal dicha persona moral cuenta con diversos domicilios (para recibir pagos, para declarar al Sistema de Administración Tributario-SAT, para “Imp. Nómina y como proveedor PEMEX); asimismo, se precisa que existe una discrepancia entre lo que reportan al SAT y lo publicado en su página web.
- Que en otra página se afirma que la realización de contratos con el Gobierno Federal aumento desde que Felipe Calderón fue Presidente del

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Partido Acción Nacional y que los principales clientes eran PEMEX (diseño de tableros de control de producción), Instituto Federal Electoral (padrón electoral), ISOSA (controlar asuntos jurídicos e información fiscal del SAT, SEDESOL (creación, explotación y mantenimiento de la base de datos de los beneficiarios de programas sociales) y Gobernación (manejo de expedientes migratorios). Asimismo, se afirma que en el periodo de Felipe Calderón como Secretario de Energía se celebraron 20 contratos con la federación, de los cuales 11 correspondieron al sector energético y que el crecimiento de la empresa "Hildebrando S.A. de C.V." se dio con el ascenso de Felipe Calderón al sector público.

- Que en otro apartado se afirma que existe una interrelación de las mismas personas en todas las empresas que se encuentran vinculadas con "Hildebrando S.A. de C.V.", que a partir de 2003 los socios de la empresa en cita se convierten en personas morales extranjeras y sólo José Madariaga funge como persona física y se presume la intención de esconder a los socios de la empresa y evadir con mayor facilidad impuestos.
- Que en otro apartado se reseñan los supuestos contratos con el Gobierno federal que realizaron las empresas "Hildebrando S.A. de C.V." y Meta Data S.A. de C.V. durante el periodo comprendido de septiembre de 2003 a mayo 2004 de los cuales se advierte que los contratantes fueron: Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, Secretaría de Economía, Secretaría de Desarrollo Social, Linconsa, S.A. de C.V., Policía Federal Preventiva, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Petróleos Mexicanos y P.M.I. Comercio Internacional S.A. de C.V. y que los servicios brindados fueron: Conjunto de Herramientas (software) que permitan la explotación de sistemas que soporten la toma de decisiones del IMSS, Mantenimiento preventivo y desarrollo del sistema del IPAB, Software especializado, asesoría de geo-referenciación de establecimientos del programa de abasto social de leche a cargo de LICONSA S.A. de C.V. en 31 entidades federativas, servicios de informática, modificación de software, actualización de licencias, licencia de uso de programas de computo, cursos business objects, cursos-taller y renovación de mantenimiento anual de business objects.
- Que en otro apartado se encuentran documentos relacionados con los asientos registrales de la empresa "Hildebrando S.A. de C.V.", de los que se destaca que su constitución se realizó el 27 de agosto de 1986, que los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

accionistas son Diego Hildebrando Zavala Gómez del Campo, Pablo Zavala Gómez del Campo, Margarita Zavala Gómez del Campo, Mercedes Zavala Gómez del Campo y Rafael Zavala Gómez del Campo, que el primero de los mencionados tiene el 60 % de las acciones y los restantes el 10% cada uno, que tendría una duración de 50 años, que el capital aportado fue de un millón de viejos pesos, que su objeto es la implementación de dispositivos electrónicos, venta, reparación y mantenimiento de equipos electrónicos.

- Que el administrador Diego Hildebrando Zavala Gómez del Campo nombró como apoderados a Jesús Leonardo Silvera Varela y Norma Angélica Medez Lozoya, con poder para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y suscribir títulos de crédito.
- Que el 28 de diciembre de 1998 se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el día 3 de noviembre de ese año en la que se acordó aprobar la escisión de “Hildebrando S.A. de C.V.”, creándose “Leno Diloma” como escindida.
- Que el 14 de agosto de 2000 se protocolizó el acta de la asamblea ordinaria de accionistas de la sociedad “Hildebrando S.A. de C.V.”, de fecha 1 de agosto de ese año, en la cual se determinó cambiar el consejo de administración.
- Que el 5 de octubre de 2000 se protocolizó el acta de la asamblea ordinaria de accionista de la sociedad Hildebrando S.A. de C.V., de fecha 15 de agosto de esa anualidad en la que se realizaron modificaciones a sus estatutos relacionados con el administrador.
- Que el 13 de febrero de 2003 se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad Hildebrando S.A. de C.V., de fecha 3 de octubre de 2002 en la que se determinó que los apoderados Diego H. Zavala Gómez del Campo, Jesús del Sagrado Corazón Martínez Sotomayor Herrera y Norma Angélica Mendez Lozoya, tendrían las facultades suficientes para realizar actos de dominio, actos de administración, para pleitos y cobranzas y para suscribir títulos de crédito.
- Que el siete de marzo de 2003 se protocolizó el acta de la asamblea general y ordinaria de la empresa Hildebrando S.A. de C.V., de fecha 20 de diciembre de 2002, en la cual se aprobó la modificación de la totalidad de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

los estatutos sociales, sin cambiar la denominación social, ni la clausula de admisión de extranjeros, ni el capital social; asimismo, se hicieron nuevos nombramientos y se aceptaron diversas renunciaciones de los integrantes del consejo de administración.

- Que durante los años 2004 y 2005 únicamente se realizaron diversas protocolizaciones de las actas de las asambleas que se llevaron a cabo por el Consejo de Administración de la empresa Hildebrando S.A. de C.V., en esos años, en las cuales se observa que sólo se hicieron movimientos respecto de apoderados legales de dicha sociedad.
- Que existe otro apartado en el que se hace alusión a los asientos registrales de “Meta Data, S.A. de C.V.”, presuntamente adquirida por Hildebrando S.A. de C.V. a principios de 2003, del cual se desprende que el 25 de julio de 2006 se constituyó, que tiene una duración de 99 años, que su objeto es la compra, venta, arrendamiento, comisión, consignación, distribución, abastecimiento, suministro, fabricación, importación, exportación, reparación, mantenimiento, desarrollo en general de la comercialización de toda clase de bienes muebles e inmuebles, equipo de computo y accesorios de toda clase, así como sistemas y programas de computación y de todo lo relacionado con el presente objeto social, que contaba con un capital mínimo de \$50,000.00 M.N.
- Que el 28 de diciembre de 1998 se realizó la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de que “Meta Data, S.A. de C.V.”, nombró como apoderado legal a Jaime Rafael Torres Tapia, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- Que el 2 de agosto de 2000 se realizó la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de se aprobó un cambio relacionado con los integrantes del Consejo de Administración de la sociedad “Meta Data, S.A. de C.V.”.
- Que el 16 de octubre de 2000 se realizó la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de que “Meta Data, S.A. de C.V.”, nombró como apoderado legal a Rodrigo Cantú Garza, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que el 20 de septiembre de 2001 se realizó la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de que “Meta Data, S.A. de C.V.”, nombró como apoderado legal a Herzen Cortés Nieto, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- Que el 8 de diciembre de 2004 se realizó la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de que “Meta Data, S.A. de C.V.”, nombró como apoderado legal a Gustavo Alfredo Davila Covarrubias, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- Que en otro apartado aparecen documentos relacionados con la anotación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de diversas empresas que según el Partido de la Revolución Democrática guardan relación con la sociedad “Hildebrando S.A. de C.V.” que según su dicho le permitían hacer un esquema de simulación, siendo éstas:
 - Business Wise, S.A de C.V., no se cuenta ningún documento del que se desprenda la fecha de registro del acta constitutiva.
 - Telte Holdings, S.A. de C.V., no se cuenta ningún documento del que se desprenda la fecha de registro del acta constitutiva.
 - Go Solutios, S.A. de C.V., no se cuenta ningún documento del que se desprenda la fecha de registro del acta constitutiva.
 - Cooperativa de Servicios en Informática, S.A. de C.V., fecha de registro 8 de diciembre de 1997.
 - Alta Calidad de Servicios Integrales S.C. de R.L. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 19 de enero de 1999.
 - Nonotza S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 5 de marzo de 1999.
 - Convergencia Tecnológica S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 9 de marzo de 1999.
 - Lenodiloma, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 25 de mayo de 1999.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Industria Tres Ríos S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 16 de noviembre de 1999.
- Hildebrando Servicios Integrales S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 17 de febrero de 2000.
- Tecnogenía, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 7 de agosto de 2000.
- Virtual Sourcing S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 10 de agosto de 2000.
- Mundoc, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 13 de septiembre de 2000.
- Blitz Software Factory, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 5 de julio de 2001.
- Blitz Software, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 5 de julio de 2001.
- Out Staffing, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 20 de agosto de 2002.
- Hilde Servicios, S.A. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 4 de febrero de 2003.
- Jireh Smart People Solutions, S.C. de R.L. de C.V., fecha de registro del acta constitutiva 4 de diciembre de 2003.
- Que en otros dos apartados se publicaron las presuntas escrituras de las sociedades mercantiles “Hildebrando S.A. de C.V.” y “Meta Data S.A. de C.V”, empresas que fueron referidas en viñetas que anteceden.
- Que en el último apartado se encontraron documentos relacionados con las declaraciones fiscales que presentaron diversas empresas:
 - Hildebrando S.A. de C.V. reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006

- Hildebrando S.A. de C.V. reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados supuestamente con los ejercicios 2002, 2003 y 2004.
- Meta Data S.A. de C.V. reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Meta Data S.A. de C.V. reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados supuestamente con los ejercicios 2002 y 2003.
- Industrial Tres Ríos, S.A. de C.V. reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Lenodiloma S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Lenodiloma S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Alta Calidad en Servicios Integrales S.C. de R.L. reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Alta Calidad en Servicios Integrales S.C. de R.L. reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002 y 2004.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Convergencia Tecnológica, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Convergencia Tecnológica, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Nonotza, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Nonotza, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Virtual Sourcing, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Virtual Sourcing, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003 y 2004.
- TecnoGenía S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- TecnoGenía S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.
- Out Staffing S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Out Staffing S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.

- Jireh Smart People Solutions S.C. de R.L. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Jireh Smart People Solutions S.C. de R.L. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2003 y 2004.
- Hilde Servicios, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Hilde Servicios, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.
- Telte Holding S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Telte Holding S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.
- Blitz Software Factory, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente administración local de recaudación Gobierno del DF.
- Blitz Software Factory, S.A. de C.V., reporte general de consulta de información de contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones, relacionados presuntamente con los ejercicios 2002, 2003, 2004 y 2005.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que dentro de la documentación que fue exhibida en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática se encontró lo que parecieran declaraciones del Servicio de Administración Tributaria relacionadas con:
 - Diego Hildebrando Zavala Gómez del Campo, al parecer relacionadas con los ejercicios fiscales 2003, 2005 y 2006.
 - Ramón Medina Villa, presuntamente correspondiente al ejercicio fiscal 2005.
 - Ricardo Hajj Kuri, presuntamente correspondiente al ejercicio fiscal 2004.

Las anteriores constancias, constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

Reglamento de la materia

“Artículo 26.

1. las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 27.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) ...

b) *Documentales privadas;*

Artículo 29.

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 35.

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

...

3. *Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

a) ...

b) *Documentales privadas;*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

...

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. **Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

...”

Las constancias antes referidas generan un indicio acerca de lo que en ellas se consigna; sin embargo se considera que son insuficientes para tener por acreditadas las afirmaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática respecto de:

- Que la empresa “Hildebrando S.A. de C.V.” y “Meta Data S.A. de C.V.” han ocultado al fisco ventas millonarias.
- Que la empresa “Hildebrando S.A. de C.V.” trabaja mediante un esquema de simulación con diversas empresas y que éstas son personas morales constituidas en el extranjero, toda vez que de las mismas constancias que dicho partido puso a disposición en su página de internet se advierte que fueron constituidas en el territorio nacional.
- Que el crecimiento de la sociedad mercantil “Hildebrando S.A. de C.V.” se debió a que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa ocupó cargos como Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Diputado federal y laboró en BANOBRAS y ocupó el cargo de Secretario de Energía.

b) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRARON LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, A EFECTO DE QUE REMITIERA COPIA CERTIFICADA DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES QUE FUERON ELABORADOS LOS DÍAS NUEVE Y ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, BAJO LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO PÚBLICO 128 DEL DISTRITO FEDERAL.

De las constancias de mérito, esta autoridad advierte que en esencia se desprende lo siguiente:

1. Fe de hechos de 9 de abril de 2007.

- Que el 9 de abril de 2007 el Notario Público 128 del Distrito Federal, Lic. Sergio Navarrete Mardueño hizo constar la fe de hechos de la consulta y verificación de promocionales de radio y televisión efectuados a favor de los candidatos de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con motivo del proceso electoral federal del 2006.
- Que mediante oficio STCFRPAP/603/07, de fecha 30 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral informó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que no reportó 20,840 promocionales de televisión y 60,310 spots de radio, que según esta autoridad, beneficiaron a sus candidatos, mismos que fueron monitoreados, a través de empresas especializadas y compulsados con la documentación soporte de los informes de gastos de campaña presentados por dicho ente.
- Que mediante oficio STCFRPAP/511/07, de fecha 12 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral informó la totalidad de las versiones monitoreadas, con la finalidad de proporcionar las bases de la compulsas, así como el protocolo para la consulta de los partidos políticos y coaliciones al sistema “Spot Locator”, en virtud del cual

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

podrán tener acceso a los promocionales transmitidos tanto en radio como en televisión que fueron observados.

- Que mediante oficio CA-CPBT-20 de fecha 3 de abril de 2007, el notario público de referencia solicitó una consulta de diversos promocionales de radio y televisión en virtud de que se detectaron algunas inconsistencias en la información proporcionada por esta autoridad a la otrora coalición en cita.
- Que mediante oficio STCFRPAP/637/07, de fecha 9 de abril de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral notificó que la petición sería atendida ese mismo día a las 12:00 horas en las instalaciones de esta autoridad, por parte de la C.P. Rossana Monreza Hernández y del Sr. Miguel Ángel Solís Vera.
- Que una vez iniciada la diligencia solicitada por el Notario Público 128 en el Distrito Federal, la misma consistió en checar que los promocionales que se referían en el oficio STCFRPAP/571/07, de fecha 30 de marzo de 2007, donde la entonces Comisión de Fiscalización señaló que la verificación de las pólizas que se presentaron como soporte documental y hojas membretadas, en las cuales se detallaron los promocionales y las versiones de radio y televisión transmitidas, requerían una reclasificación contable del prorrateo.
- Que a efecto de realizar la instrucción de la otrora Comisión de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática le presentó al Notario Público en comento un listado que se componía de dos partes, del lado derecho aparecen los promocionales que según el dicho de esta autoridad no se habían reportado y del lado izquierdo aparecían los promocionales que después de un análisis por parte de esta autoridad, se determinó que se reclasificaran en el prorrateo de gastos.
- Que el fedatario público en comento llevó a cabo la inspección de mérito, revisando cada uno de los promocionales precisados en el documento en cita y que en todo momento señaló si correspondían o no las columnas con lo que se le estaba presentando.
- Que se verificó que el promocional identificado con la versión “PBT-ANIMACIÓN PODIUM SONRIE”, dura 20” como lo hizo constar la televisora

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

TV Azteca, S.A. de C.V. en la hoja membretada en el número progresivo 7,771; así como que la versión del promocional “FUGAS” según el monitoreo de medios tenía 11 versiones y que tales verificaciones fueron firmadas por la C.P. Rossana Monreza Hernández, funcionaria adscrita al Instituto Federal Electoral.

- Que la fe de hechos realizada por el Notario Público 128 del Distrito Federal concluyó a las 21 horas con 20 minutos del 9 de abril de 2007.

2. Fe de hechos de 11 de abril de 2007.

- Que el 11 de abril de 2007 el Notario Público 128 del Distrito Federal, Lic. Sergio Navarrete Mardueño hizo constar la fe de hechos de la consulta y verificación de promocionales de radio y televisión efectuados a favor de los candidatos de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con motivo del proceso electoral federal del 2006.
- Que mediante oficio STCFRPAP/603/07, de fecha 30 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral informó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que no reportó 20,840 promocionales de televisión y 60,310 spots de radio, que según esta autoridad, beneficiaron a sus candidatos, mismos que fueron monitoreados, a través de empresas especializadas y compulsados con la documentación soporte de los informes de gastos de campaña presentados por dicho ente.
- Que mediante oficio STCFRPAP/511/07, de fecha 12 de marzo de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral informó la totalidad de las versiones monitoreadas, con la finalidad de proporcionar las bases de la compulsas, así como el protocolo para la consulta de los partidos políticos y coaliciones al sistema “Spot Locator”, en virtud del cual podrán tener acceso a los promocionales transmitidos tanto en radio como en televisión que fueron observados.
- Que mediante oficio CA-CPBT-20 de fecha 3 de abril de 2007, el notario público de referencia solicitó una consulta de diversos promocionales de radio y televisión en virtud de que se detectaron algunas inconsistencias en la información proporcionada por esta autoridad a la otrora coalición en cita.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que mediante oficio STCFRPAP/637/07, de fecha 9 de abril de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral notificó que la petición sería atendida ese mismo día a las 12:00 horas en las instalaciones de esta autoridad, por parte de la C.P. Rossana Monreza Hernández y del Sr. Miguel Ángel Solís Vera.
- Que el compareciente explicó que en la República Mexicana existen tres usos horarios y que la fe de hechos consiste en verificar un listado de dos hojas donde del lado derecho aparecen un grupo de promocionales que según esta autoridad no le fueron reportados y del lado izquierdo, los promocionales equivalentes a los reportes de la hoja membretada presentada por la otrora Coalición y que según el reporte tiene una diferencia de una hora aproximadamente, con la plaza en Ciudad Juárez Chihuahua.
- Que se hizo una revisión exhaustiva de los promocionales que se encontraban en la lista antes referida a efecto de verificar la hora a la que fueron transmitidos, haciendo el fedatario público las anotaciones pertinentes.
- Que se analizaron diversos promocionales que tenían como hora de transmisión las veinticinco horas, hora inexistente en el sistema oficial de medición del tiempo, habiéndose verificado una muestra de ochenta y cinco promocionales, en diferentes plazas de la República y en distintas fechas.
- Que se verificó una muestra de doscientos setenta y tres promocionales de televisión, divididos en sesenta y cinco grupos, que según esta autoridad no fueron reportados y que correspondían a transmisiones de repetidoras en diversas plazas al interior de la República Mexicana.
- Que también se verificó cuántas versiones existían del promocional denominado “calumnia”, concluyendo que existían siete versiones distintas en el anexo con variaciones de hora.
- Que se verificó una muestra de cuarenta y tres promocionales de radio, divididos en siete grupos, que según esta autoridad no fueron reportados en diversas plazas del interior de la República Mexicana.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que también se verificó una relación en dos hojas con título que decía: “PAGADOS POR EL IFE Y SEÑALADOS COMO NO REPORTADOS”, en donde la primera hoja contiene trece promocionales con la versión PBT/ESTADIO SOBRESALE DIRIGIR, de fecha dieciséis de junio del año dos mil seis, y dentro del programa FSI México VS ANGOLA. Por cuanto a la segunda hoja, en ella se relacionan siete promocionales con la versión PBT/ESTADIO SOBRESALE, de fecha once de junio del año dos mil seis, y dentro del programa MÉXICO VS IRÁN.

Las fe de hechos notariales que fueron elaboradas por el Notario Público número 28 en el Distrito Federal, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que su valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los numerales 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra establecen:

Reglamento de la materia

“Artículo 28.

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

...

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“ARTÍCULO 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTÍCULO 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)”

De los instrumentos notariales antes descritos, se advierte que de las diversas diligencias de verificación que se realizaron respecto del monitoreo de medios relacionado con los promocionales de radio y televisión que fueron transmitidos por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” durante el pasado proceso electoral federal de dos mil seis, se llevaron a cabo distintas anotaciones que fueron incluso suscritas y avaladas por la C.P. Rossana Monreza Hernández, personal adscrito a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, personal que tuvo a su cargo la realización de la diligencia de verificación que solicitó el Notario Público número 128 en el Distrito Federal, por petición expresa del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición en cita.

c) SE ORDENÓ AGREGAR COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA, QUE OBRA EN EL LIBRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO, CON FOLIO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, ELABORADO POR EL NOTARIO PÚBLICO JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA 140 EN EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE JGE/QPRD/CG/015/2005, A EFECTO DE EVIDENCIAR LA PERSONALIDAD DEL C. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA, COMO APODERADO DE LA EMPRESA TV AZTECA, S.A. DE C.V..

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo con motivo de la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2008 y sus acumulados SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008 y a efecto de evidenciar que el C. José Guadalupe Botello Meza es Apoderado Legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. es que se agregó la copia del instrumento notarial referido en el encabezado de este apartado.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Materia y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el ciudadano en mención ha comparecido en diversos procedimientos que ha tramitado y sustanciado esta autoridad, como es el caso de los expedientes identificados con las claves JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006, mismo que fue resuelto en sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2008; así como el diverso JGE/QPAN/JL/PUE/460/2006.

Al respecto, se considera que la copia del instrumento notarial antes reseñada, aun cuando en principio tiene el carácter de documental privada, en términos de los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto, es que al ser adminiculada con las constancias que obran en los expedientes identificados con las claves JGE/QPRD/CG/015/2005, JGE/QAPM/JD04/BC/308/2006 y su acumulado JGE/QCG/391/2006 y JGE/QPAN/JL/PUE/460/2006, generan certeza en esta autoridad respecto de que el C. José Guadalupe Botello Meza, cuenta con el carácter de Apoderado Legal de la televisora en cita.

Por último, es importante referir que esta autoridad tiene conocimiento de que dicho ciudadano en el procedimiento identificado con la clave SCG/QCG/089/2008 recibió el once de noviembre de dos mil ocho, una vista para que la empresa TV Azteca S.A. de C.V. formulara alegatos en el procedimiento antes referido, hecho con el que se acredita que a la fecha en que ese ciudadano compareció al presente procedimiento era empleado y apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida.

Con base en lo antes reseñado, se advierte que esta autoridad dio debido cumplimiento a lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de allegarse de todas las constancias que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ofreció al presente procedimiento.

Amén de lo anterior, se destaca que esta autoridad le dio vista al Representante Común de los Partidos Políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” con todas las constancias que fueron obtenidas de las diligencias de investigación antes reseñadas, sin que hubieran ejercido su derecho a comparecer al presente procedimiento.

Una vez que esta autoridad ha cumplido con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2008 y sus acumulados SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008, en el sentido de recabar los medios de prueba que en su momento fueron ofrecidos por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se estima que lo procedente es valorar el contenido de los promocionales denunciados, a efecto de determinar si las afirmaciones realizadas en ellos, violentan lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del abrogado código electoral federal, así como determinar las circunstancias particulares en las que fueron transmitidos.

5. Que previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de **orden general**, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

En ese orden de ideas, el código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, misma que debe sujetarse también a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En ese sentido, resulta procedente hacer referencia a los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes al momento en que se realizaron los hechos denunciados, mismos que en lo conducente eran al tenor siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

De lo antes transcrito, se advierte que en el artículo 6o. se establecen dos derechos fundamentales distintos: 1) El derecho a la libertad de expresión

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

(primera parte del artículo), y 2) El derecho a la libertad de información (segunda parte), teniendo como rasgo distintivo entre tales derechos que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Al respecto, se ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

En ese sentido, el derecho a la libre expresión, por destacado o indispensable que resulte para el Estado democrático de Derecho, no es ni puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado.

La prohibición de la censura previa, por ejemplo, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión. Lo que significa e implica es que estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público; los límites se deben hacer valer a través de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores, tanto de naturaleza civil como penal y administrativa. No se trata, pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características y modalidades de los mensajes. Sin embargo, la determinación y aplicación de estos límites no puede consistir en excluir, en forma previa, el mensaje del conocimiento y probable debate público.

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del Legislador Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

En este orden, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están ya previstas expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, esas disposiciones deben ser la base a partir de la cual las autoridades resuelvan las controversias que se les planteen en esta materia.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, la autoridad competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán: [...]

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]*

j) *Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

p) ***Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]***

Artículo 42

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

Artículo 48

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]*

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

En ese orden de ideas, se puede señalar que la postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

*Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente:
Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava
Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se trascribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los promocionales denunciados y presuntamente transmitidos a solicitud de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, tendrá como finalidad determinar si dichos mensajes se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

6. Que una vez que han sido reseñados los antecedentes, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2008 y sus acumulados SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008, la valoración de las probanzas que esta autoridad se allegó en cumplimiento a lo mandado por dicho órgano jurisdiccional, así como las consideraciones generales que resultan aplicables, lo procedente en principio, es analizar el contenido de los promocionales objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si los mismos son contraventores de lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal, motivo por el cual se detalla su contenido.

**CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO
“TRIANGULACIONES”**

En el caso del video del promocional identificado como “Triangulaciones”, cuya duración aproximada es de sesenta segundos, se puede apreciar una secuencia de imágenes y audio, de la que se desprende el siguiente contenido:

En primer término se observa una secuencia de imágenes correspondientes a diagramas de flujo y esquemas, y en la parte superior de la pantalla en fondo negro, se aprecia la leyenda “CONFIGURACIÓN DE UN COMPLEJO ESQUEMA, LOS ZAVALA GRANDES CONTRATISTAS”, puede advertirse de los cuadros que se van sucediendo en el promocional, una gráfica de cinco barras cilíndricas, que a través de una serie de datos que no se pueden apreciar con precisión, representa un crecimiento en relación a los años 2001 al 2005; en dicha gráfica se lee:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

“FAMILIA ZAVALA, Felipe Calderón, Srio. de Energía Sep. 2001-Mayo 2004”, con base en la cual, aparecen una serie de círculos organizacionales a partir de una figura plana representada por un cuadrado que se encuentra en el centro de la imagen en la que se lee: “EMPRESAS ZAVALA”; una vez que culmina la exhibición de las imágenes antes precisadas, aparecen una serie de documentos presentados en forma de tablas referenciales, las cuales se subrayan en un momento determinado por una elipse, de las que no se puede apreciar su contenido, y son seguidas por una gráfica de barras cilíndricas descrita de forma previa.

En la secuencia de imágenes de documentos presentados en forma de tablas referenciales, se observa un cintillo en la parte inferior de la pantalla, en fondo negro, con la siguiente expresión: “Evidencia con más de 400 páginas de expediente. Compruébalo en www.prd.org.mx”.

En el último cuadro, en fondo negro se aprecia la siguiente leyenda: “Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos”.

Las imágenes ya precisadas son acompañadas de forma coordinada con un audio que va narrando: “Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, **que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón**, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura **que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece**. PEMEX: sesenta millones sesenta y cinco mil; IPAB: más de dos millones; Secretaría de Desarrollo Social: dos millones treinta y siete mil; Petróleos Mexicanos: treinta y seis millones novecientos catorce mil, Comisión Nacional Forestal: un millón trescientos setenta y nueve mil; IPAB: un millón cuatrocientos veintitrés mil; PEMEX-Exploración: sesenta millones ochenta y cinco mil; Instituto Nacional de Migración: treinta y nueve millones doscientos cincuenta mil; IPAB: más de seis millones de pesos. **Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan. ¡Qué suerte tienen los Zavala y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón!**”.

De la descripción antes señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encontraron dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirmó, diluyen impuestos.

Lo anterior, en virtud de que las frases: *“Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece”, “Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan” y “Qué suerte tienen los Zavala, y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón”,* no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del citado instituto político, presentadas en su programa de gobierno, pues del contenido del mensaje en estudio, no se desprende elemento alguno en el que se comparen o se contrasten las propuestas electorales o de gobierno de las partes involucradas en el presente procedimiento.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional en estudio, permite concluir que la finalidad del mismo es establecer una vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, relacionada con el otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal, actividades que les permiten “diluir” impuestos, por la actividad que desarrolló el otrora candidato de mérito como Secretario de Energía.

Al respecto, debe señalarse que la palabra ‘diluir’ dentro de sus acepciones puede entenderse como ‘engaño’ según el Diccionario de la Real Academia Española, que en lo relativo indica:

“diluir. (Del lat. deludĕre).1. tr. ant. Engañar.”

Esta palabra que se puede relacionar, por el contexto en el que se presenta, con el audio del promocional que señala: *“Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan”*.

Por lo tanto, en el presente apartado, puede concluirse que la idea contextual materia de análisis, pretendió referir además de la vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, su relación en actividades de carácter económico en las que se diluyen o se pagan menos impuestos, cuyo crecimiento está sustentado en el apoyo político del otrora

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

candidato en cita, para el otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal.

A juicio de esta autoridad, ello envuelve la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por autoridad competente, dentro del ámbito penal o administrativo, sino que son producto de la interpretación que realizó la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” de diversa documentación que se exhibió en la dirección electrónica www.prd.org.mx y que obra en los autos del presente expediente, la cual a juicio de esta autoridad es insuficiente para acreditar el dicho de la entonces coalición, pues de las constancias de mérito no se cuenta con elementos que permitan sostener las afirmaciones que se le imputan al entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1)** *Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2)** *Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)"

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasó los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6º constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.

En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición 'Alianza por México', por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de la frase: 'mentir es un hábito para ti'.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de 'hábito', alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa carecieron de sustento y estuvieron fundamentalmente dirigidas a denigrar la imagen del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de alguna autoridad jurisdiccional, que permita afirmar que el entonces candidato en mención participó en la supuesta creación de empresas satélites que firmaron diversos contratos con el Gobierno federal en función de los cargos públicos que dicho ciudadano a ejercido y mucho menos que dichas empresas morales no han enterado adecuadamente al fisco los impuestos respectivos.

En consecuencia, se estima que las aseveraciones que se hacen en el promocional antes analizado únicamente contenían conclusiones subjetivas que fueron realizadas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que las mismas únicamente descansan en diferentes copias simples de presuntas anotaciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en supuesta información relacionada con las declaraciones patrimoniales de empresas que según su dicho se encuentran vinculadas con la familia Zavala; sin embargo, en el presente expediente la coalición en comento no aportó un solo elemento que permita tener por lo menos un leve indicio de que la autoridad competente se haya pronunciado respecto a las afirmaciones que se hicieron en el promocional denunciado e incluso, debe recordarse que la otrora coalición no ejerció su derecho de presentar alegatos aun cuando fue debidamente notificada.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su

conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “INFORMATIVA 13”

En el caso del promocional identificado como “Informativa 13”, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar seis escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En la primera escena se aprecia un fondo blanco y con letras rojas ocupando prácticamente toda la pantalla la frase ‘Informativa 13’; enseguida aparece la imagen de Felipe Calderón Hinojosa, en un atril, y en pantalla se observa el nombre: “Felipe Calderón” y el emblema del Partido Acción Nacional, al mismo tiempo que se escucha en audio la voz de un narrador que dice: “Calderón afirma que nunca benefició a ningún pariente”.

Posteriormente se escucha una voz que parece ser la del candidato en cita diciendo: “bajo mi mandato en la Secretaría de Energía ni un solo contrato fue otorgado, discrecional o en los términos de la propia reglamentación, a algún pariente mío”, y nuevamente se escucha al narrador diciendo: “Escucha al cuñado”, seguido de la imagen del C. Diego Zavala Gómez del Campo, con la leyenda en la parte inferior de la pantalla, que refiere: “DIEGO ZAVALA, EMPRESARIO Y CUÑADO DE FELIPE CALDERÓN”, y en audio lo que parece ser su voz, diciendo: “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”.

Enseguida, aparece un cuadro en fondo negro y en letras blancas y al centro de la pantalla, se lee la frase: “Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia”, seguido de una imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa, sobre un fondo blanco que se diluye hasta obtenerse el número uno, en color rojo, que lo sustituye, y en la parte superior de la pantalla en letras azules se observa la frase: “Manos sucias” y en la parte inferior de la misma, la palabra “Empleo”, al mismo tiempo que en audio se escucha: “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Finalmente, aparece un cuadro en fondo negro en que se aprecia la leyenda: "Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos".

Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones "*Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia*", "*En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio*", "*Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia*" y "*Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado*", no pueden entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del hoy candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: "*Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia*" y "*Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado*", ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

Debe señalarse de igual forma, que las conductas imputadas al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, envuelven la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por alguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente, por lo que se violenta el principio establecido en el código comicial federal, consistente en la prohibición de utilizar en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que el promocional en estudio no proporciona a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las partes involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad electoral administrativa estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

ocupa estuvieron dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridad competente e incluso de las constancias que obran en autos no se cuenta con un solo elemento aunque sea de tipo indiciario que sirva de base a las afirmaciones que en dicho promocional se realiza e incluso, debe insistirse que la otrora coalición denunciada aun cuando fue llamada al procedimiento en diversos momentos no ofreció ningún medio de convicción que fuera necesario tomar en cuenta, a efecto de que esta autoridad valorara que el contenido del promocional tenía un soporte verídico y verificable.

En esa tesitura, el contenido del promocional de referencia no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los criterios establecidos por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados, evaluados de manera conjunta, tuvieron como finalidad denigrar ante la ciudadanía al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse que con relación a este apartado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al comparecer al presente procedimiento hizo valer en síntesis las siguientes excepciones:

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- a) Que la determinación que se tome en el presente procedimiento administrativo sancionador debe gozar de un mayor grado de exhaustividad que aquél en el que se resolvió el procedimiento especializado, si se tiene en cuenta que la resolución que se tome podría implicar la imposición de una sanción.
- b) Que por la naturaleza del procedimiento especializado se omitieron realizar actuaciones que resultaban relevantes para el descargo de las conductas que se imputan a los partidos que integraron la otrora Coalición responsable, toda vez que según su dicho el Consejo General reconoció que la valoración de la documentación exhibida en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática (soporte del mensaje difundido en los promocionales), no era materia del procedimiento especializado.
- c) Que resulta indispensable que dicha documentación sea valorada en el presente procedimiento genérico, con el fin de que se acrediten las circunstancias del caso y, en particular, que los mensajes difundidos por la entonces coalición electoral se sustentaron en datos veraces y objetivos.
- d) Que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el análisis del contenido de los promocionales objeto de la controversia, se debe tomar en cuenta:
 - i. Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que a decir de la parte denunciada, comenzaron como una empresa familiar y que en el transcurso del sexenio han crecido, transformándose en un conglomerado con dieciocho empresas satélite, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.
 - ii. Que la verificación del tema es posible, pues argumenta la Coalición responsable que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia de ello se encuentra en

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

la página de internet www.prd.org.mx, por lo que considera la parte denunciada que la información presentada en los promocionales es cierta y tiene sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.

- iii. Que del primer promocional se desprende que la empresa de los Zavala realizó contratos con dependencias públicas del Gobierno Federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.
- iv. Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue identificado como "Informativa 13", pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón, en un programa de televisión, por lo que considera la Coalición denunciada que tanto la imagen como el audio de lo expresado por Felipe Calderón y por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.
- v. Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promueve el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, se exponen el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.
- vi. Que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados se hicieron en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizaron en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de cuatrocientas páginas.

- e) Que la autoridad se encuentra obligada a considerar que está probado en autos que con fecha diecinueve de junio del dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que realizó dicha actuación buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.
- f) Que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo que resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele y que resultaba fundamental para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias de los hechos denunciados y, en su caso, la gravedad de la falta.
- g) Que debe tenerse en cuenta que la entonces Coalición electoral “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales de mérito según su dicho en respuesta a una campaña negra iniciada por el Partido Acción Nacional en la que de manera desproporcionada, se atacó reiterada y sistemáticamente a su candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la manifestación de la otrora coalición denunciada, respecto a que el procedimiento administrativo sancionador debe ser más exhaustivo porque podría implicar la imposición de una sanción, cabe señalar que la petición de referencia fue cumplimentada por esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-67/2008 y sus acumulados SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, así como de lo precisado en los resultandos que fueron detallados en el presente fallo, se advierte que esta autoridad realizó todas aquellas diligencias que según el dicho de la otrora coalición denunciada eran necesarias, motivo por el cual se considera que en los autos del presente expediente se cuenta con las probanzas necesarias.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En ese sentido, se considera que con las constancias que obran en autos no se justifican las afirmaciones desproporcionadas que realizara la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente de la República, pues las mismas como se analizó con antelación no se pueden considerar amparadas por el derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6° constitucional.

Asimismo, de las investigaciones efectuadas en el trámite del presente procedimiento, como se evidenciara en el apartado que sigue, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para realizar una correcta calificación de la infracción que en el caso y a juicio de esta autoridad, se encuentra debidamente acreditada, así como la debida individualización de la sanción que conforme a derecho resulte procedente.

Por lo que hace a la manifestación de la parte denunciada en el sentido de que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, esta autoridad considera que aun cuando en principio existan indicios de la existencia de diversas empresas de las cuales son accionistas diferentes integrantes de la familia Zavala, ese hecho por si mismo, no puede estimarse suficiente para amparar las afirmaciones que se hacen en los promocionales denunciados y que fueron antes analizados, en el sentido de demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que las afirmaciones de que el ciudadano en comento favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirmó que diluían impuestos, no se encuentran debidamente amparadas en un fallo judicial.

Al respecto, en el presente expediente no existe un solo indicio de que alguna autoridad competente se haya pronunciado respecto de las afirmaciones antes referidas y mucho menos que las haya tenido por acreditadas, motivo por el cual se estima que las mismas aun cuando en principio se encuentren amparadas en la existencia de las empresas a las que hace alusión, eso no es motivo suficiente para tener por acreditado que con las mismas se hizo alguna especie de simulación y mucho menos que no se enteró al fisco de forma adecuada.

En ese tenor, en el presente apartado se valoraron y calificaron las afirmaciones que se realizaron en los promocionales denunciados, por lo que esta autoridad considera que la existencia y realización de tales acontecimientos aun cuando se tenga por acreditada, no puede estimarse suficiente para considerar que las

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

aseveraciones en ellos contenidas, se encuentran amparados bajo la tutela del derecho de libertad de expresión, toda vez que no se puede olvidar que lo que la norma prohíbe es que los partidos políticos o coaliciones en su propaganda electoral utilicen afirmaciones que denigren, difamen o impliquen diatribas en contra de otros institutos políticos, agrupaciones, candidatos o ciudadanos.

Al respecto, se estima que el argumento que hace valer la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto a que los promocionales difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos, no puede tenerse como cierto, toda vez que de la simple lectura del contenido de los mismos se puede apreciar que las afirmaciones contenidas en ellos son subjetivas y no coadyuvan a que la ciudadanía hubiese podido comparar las ofertas políticas que ofrecía el Partido Acción Nacional y/o la otrora Coalición en cita e incluso, esta autoridad considera pertinente insistir en el hecho de que no existe una determinación judicial y/o administrativa con la cual se puedan acreditar las afirmaciones realizadas en los promocionales antes detallados.

Con base en tales consideraciones, se estima improcedente el agravio relativo a que los mensajes difundidos se sustentaron en datos veraces y objetivos.

Por otra parte, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada en el sentido de que es indispensable analizar las probanzas que el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición de la ciudadanía en su página de Internet (www.prd.org.mx), para el efecto de verificar que los promocionales denunciados se basaban en hechos reales, ya que el mismo ha quedado acogido en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-67/2008 y sus acumulados SUP-RAP-78/2008 y SUP-RAP-93/2008; sin embargo, como se explicó con anterioridad el hecho de que los promocionales denunciados en principio se basen en la existencia de los acontecimientos que en ellos se consignan, no es suficiente para soportar las afirmaciones en el sentido de demeritar la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, porque según la otrora coalición “Por el Bien de Todos” como funcionario público ayudó a un pariente a obtener mayores contratos con el Gobierno federal, lo que según su opinión constituye tráfico de influencias y lo relativo a que dichas empresas diluyen impuestos.

De esta forma, se estima que aun cuando los promocionales en principio, podrían descansar en la existencia de las empresas que en ellos se precisa y en la relación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con su cuñado, lo cierto es que

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

como se explicó en el análisis de cada uno de los promocionales denunciados, las afirmaciones en ellos contenidas no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión. En ese sentido, aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en materia de propaganda electoral resulta procedente formular una crítica dura en contra de los candidatos o partidos políticos, ésta es válida siempre y cuando se base en hechos reales, y sin que en ella se utilicen expresiones que por sí mismas impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, institutos políticos, instituciones y ciudadanos, es decir, en tales casos se debe hacer referencia a la información tal y como ocurrió con la idea que el ciudadano forme su propia opinión.

Es por ello, que dicha crítica debe tener como finalidad coadyuvar a que se cree una opinión pública mejor informada que permita a la ciudadanía emitir un voto razonado, situación que no aconteció en la especie, pues del análisis del contenido de ambos promocionales se determinó que los mismos eran contraventores de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere al argumento respecto de que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna que fuera útil para acreditar no sólo que hubieran sido difundidos los promocionales de mérito, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, cabe recordar en principio que la existencia, contenido, autoría y difusión de los promocionales objeto del presente, no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fueron aportados en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obran en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectados en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Al respecto, se puede afirmar que su existencia y transmisión fue aceptada por la citada otrora coalición, toda vez que en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el cual es el origen del presente expediente, el Partido de la Revolución Democrática alegó que con fecha 19 de junio de 2006 solicitó a las televisoras que dejaran de transmitir los promocionales denunciados e incluso en el presente procedimiento manifestó que esta autoridad se encontraba obligada a considerar que estaba probado en autos

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

que dicho instituto político ordenó el cese de la transmisión de los promocionales en cita.

Por otra parte, esta autoridad considera que el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que el Partido Acción Nacional, no aportó elemento de prueba alguno que fuera útil para acreditar la duración de los promocionales denunciados, la periodicidad en su difusión, los canales o frecuencias en que podrían haber sido difundidos, es inatendible, toda vez que corresponde a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que resulte procedente y máxime que en el caso, el partido denunciante no sólo acompañó a su escrito de queja como medios probatorios indicios de los hechos denunciados, sino los promocionales que consideró causaban un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que esta autoridad contó con los elementos necesarios para hacer uso de sus facultades de investigación, lo que permitió realizar las diligencias necesarias para conocer el tiempo durante el cual fueron transmitidos los promocionales, los canales o frecuencias, así como las entidades federativas en las cuales fueron difundidos.

Lo anterior, se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales identificadas con los números S3EL 018/2000 y S3ELJ 16/2004 que señalan:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
página 677.”**

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.”

De esta forma, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional, es por ello, que con base en lo antes expuesto se declara inatendible el motivo de disenso bajo análisis.

Por lo que hace al alegato relativo a que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” difundió los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional en respuesta a una “campaña negra” iniciada por el citado partido en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, el mismo es de desestimarse, toda vez que los partidos políticos al ser entidades de interés público se encuentran obligados a conducirse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en la normativa electoral; es por ello, que la circunstancia aludida, en modo alguno puede servir de base para

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

eximir a la coalición mencionada de la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en el orden jurídico electoral.

Se estima que la calidad de instituciones de orden público que confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su coadyuvancia con las funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los obliga a conducirse conforme lo dispuesto en tal cuerpo normativo, así como con lo previsto en las demás leyes electorales; es por esto que no es dable admitir que una conducta contraventora del orden jurídico electoral sea permitida si el partido político argumenta que la misma se realizó como resultado del quebrantamiento de dicha obligación por parte de otro instituto político.

En ese sentido, cabe recordar que entre las razones que plasmó el legislador federal ordinario en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma de 1996 en materia electoral se encontró el argumento de que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba que los institutos políticos se abstuvieran de proferir expresiones que únicamente atacaran su imagen pública y/o la de sus candidatos, pues de lo contrario el debate de las ideas que postulara cada actor político se convertiría únicamente en ataques que no coadyuvarían a que la ciudadanía pudiera realizar un análisis acerca de las propuestas que en teoría tendrían que ser expuestas por los entes políticos.

En consecuencia, esta autoridad considera que la actuación de los institutos políticos debe dirigirse a cumplir con la función pública que les fue encomendada, de manera que el hecho de que según el dicho de la otrora coalición denunciada el Partido Acción Nacional hubiese iniciado una “campaña negra” en contra de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, no es justificación para que la otrora coalición hubiera ordenado la difusión de promocionales que contenían afirmaciones contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código electoral federal, pues en tales preceptos se prohíbe a los partidos políticos el uso de expresiones que impliquen calumnias, diatribas, injurias, difamaciones o que denigren a otros institutos políticos, sus candidatos, ciudadanos o instituciones, sobre todo durante el desarrollo de un proceso electoral, toda vez que como ya se manifestó en líneas precedentes, de conformidad con lo sostenido en la exposición de motivos de la citada reforma de 1996, dicha prohibición se incluyó en la normativa electoral con el fin de que el debate político no se reduzca a simples ataques entre las fuerzas políticas.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

En ese sentido, la restricción de referencia también debe ser acogida respecto al contenido de la propaganda política, situación que se justifica en el hecho que durante el tiempo de campañas electorales la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos, pero tal situación no justifica que se utilicen expresiones contraventoras de la normativa electoral, como tampoco el hecho de que un partido político supuestamente hubiese infringido primero la norma, como en el caso lo señala la entonces coalición denunciada, pues se insiste, el argumento de que la transmisión de los anuncios denunciados se hizo en respuesta a la “campaña negra” iniciada por el Partido Acción Nacional no encuentra justificación, pues invariablemente todos los partidos se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el código electoral federal.

7. Que una vez que ha quedado acreditado que los promocionales identificados como **“Triangulaciones, relacionado con las empresas de la familia Zavala”** e **“Informativa 13”**, contienen afirmaciones que a juicio de esta autoridad resultan contraventoras de lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código federal electoral, hoy abrogado, lo procedente es entrar al análisis de los elementos de prueba que acreditan la autoría y difusión de los promocionales denunciados, por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Corren agregados en autos los siguientes elementos probatorios:

- I. Escrito signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de TV Azteca S.A. de C.V., en el que informa lo siguiente:
 - Que TV Azteca celebró un contrato con el Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de marzo de dos mil seis;
 - Que dicho contrato tuvo por objeto la prestación de servicios televisivos consistentes en la transmisión de los contenidos publicitarios que le proporcionó el partido en cita;
 - Que el monto del contrato fue por la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos M.N. 00/100) más su correspondiente impuesto al valor agregado;
 - Que la forma de pago acordada en la cláusula cuarta del contrato fue en seis parcialidades iguales durante el periodo

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007;
y

- Que los anuncios señalados por la autoridad sólo representan una parte del monto del contrato.

II. Copia simple del contrato de prestación de servicios de transmisión de programas, que celebró por una parte el Partido de la Revolución Democrática, y por la otra la empresa TV Azteca, del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática el C. José J. Borges Contreras, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita;
- Que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que requería de la transmisión de programas a nivel nacional para lo cual necesitaba los servicios de una compañía de publicidad;
- Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó los servicios de TV Azteca para la transmisión de spots con una duración de 20", 40" o 60" (segundos), según se requiriera, los que se transmitirían de lunes a domingo del 3 de abril al 28 de junio de 2006, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas;
- Que TV Azteca se obligó a efectuar la transmisión a nivel nacional de los spots referidos por los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006, de lunes a domingo, con horario de transmisión de las seis horas a las veinticuatro horas; y
- Que el Partido de la Revolución Democrática pagaría a TV Azteca la cantidad pactada en el periodo estipulado, que podría ser hasta por \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), más IVA, en parcialidades iguales en el periodo comprendido del 1 de agosto de 2006 al 1 de enero de 2007.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

III. Documento del que se desprende información relacionada con la transmisión de los promocionales identificados como “Road Block” y “Nota Informativa 13”, del que se obtiene lo siguiente:

- Que el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, mismo que la empresa identifica como “Road Block”, se transmitió en 2 ocasiones el día 8 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7; y
- Que el promocional identificando como “Nota Informativa 13” tuvo 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006, a nivel nacional en los canales TV 13 y TV 7.

IV. Del informe relativo al resultado del monitoreo de medios que fue remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende lo siguiente:

- Que el promocional identificado como “Informativa 13” contó con 90 impactos, los días 8, 9, 17,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.
- Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

V. Oficio signado por el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende:

- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” reportó dentro de sus gastos de campaña al cargo de Presidente de la

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

República la contratación de difusión de diversos promocionales con el Grupo Televisa.

- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- Que el monitoreo de medios identificó a los promocionales denunciados como INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO Y PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR, mientras que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” los identificó como INFORMATIVA EMPLEO Y ROADBLOC 8 JUN, dato que se aprecia de los pautados respectivos.
- Que de los pautados que se anexaron se observa que el promocional INFORMATIVA 13 CALDERÓN BENEF DIEGO y/o INFORMATIVA EMPLEO fue difundido por grupo Televisa y contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.
- Que el promocional PBT/TRIANGULACIONES ZAVALA EMPRESA FAMILIAR y/o ROADBLOC 8 JUN fue transmitido por Grupo Televisa teniendo 4 impactos durante el día 8 de junio de 2006.

De los elementos de prueba detallados esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, celebró contrato con las televisoras Televisa y TV Azteca con el fin de que difundieran entre otros los promocionales objeto del presente procedimiento.
- Que los promocionales relacionados con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” e Informativa 13 y/o Informativa empleo, sólo constituyen una parte del monto contratado con los grupos televisivos de referencia.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- Que en el caso de TV Azteca la transmisión de los promocionales se haría a nivel nacional, siendo difundidos por los canales TV 7 y TV 13.
- Que en el caso de TV Azteca el periodo de transmisión de los promocionales sería del 3 de abril al 28 de junio de 2006.
- Que en el caso de TV Azteca el Partido de la Revolución Democrática se obligó a pagar a TV Azteca la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), por la transmisión de diversos promocionales entre otros, aquellos que son objeto del presente procedimiento.
- Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” tuvo 2 impactos el día 8 de junio de 2006 en los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.
- Que de acuerdo con el informe de TV Azteca el promocional relacionado con Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 5 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006 por los canales TV 7 y TV 13 a nivel nacional.
- Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional con las empresas de la familia Zavala “Roadbloc 8 jun” tuvo 4 impactos el día 8 de junio de 2006.
- Que de la información relacionada con Televisa se advierte que el promocional Informativa 13 y/o Informativa empleo contó con 26 impactos durante los días 8 y 9 de junio de 2006.
- Que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pagó por la totalidad de los promocionales que contrató con el Grupo Televisa la cantidad de \$181,691,363.00 (Ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), cabe señalar que los promocionales denunciados solo forman parte de ese monto.
- Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional identificado como “Informativa 13” tuvo 90 impactos, los días 8, 9, 17,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán fue

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

difundido por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.

- Del monitoreo de medios se obtiene que el promocional relacionado con la familia Zavala contó con 16 impactos, durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006 en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito, se tiene por acreditada conforme a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la empresa televisiva denominada TV Azteca, así como del resultado obtenido del monitoreo de medios remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este punto es importante destacar, que la información aportada por la televisora y la remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la transmisión de dichos promocionales se basa en diferentes elementos.

En el caso de la información enviada por la televisora se menciona que los promocionales “Nota Informativa 13” y el relacionado con las empresas de la familia Zavala fueron difundidos a nivel nacional por los canales TV 7 y TV 13; los programas, la identificación del promocional, el tipo de promocional, el nombre del candidato, fecha de transmisión, hora de transmisión, duración del promocional, valor unitario, impuesto al valor agregado y costo total, sin embargo, no hace referencia a sus repetidoras.

Por su parte, en el monitoreo de medios que efectuó la empresa IBOPE AGB México S.A. de C.V. por instrucción del Consejo General, se encuentra el número de impactos que fueron detectados, las fechas, horas, siglas, descanal, canal, grupo, entidad, plaza, código del spot-versión, tipo de promocional, duración, partido político o coalición, tipo de elección, candidato y programa.

En este sentido, es de destacarse que la empresa televisiva denominada Televisa S.A. de C.V. no atendió al requerimiento de información que esta autoridad efectuó, a pesar de que se le giró un oficio de solicitud de información, así como dos recordatorios, motivo por el que esta autoridad se vio impedida de allegarse de mayores elementos que pudieran ser confrontados con el resultado del

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

monitoreo de medios que se efectuó por órdenes del Consejo General de este Instituto; sin embargo, tal omisión se vio subsanada con la información que remitió el encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la difusión de los promocionales de mérito se tiene por acreditada con base en los resultados del monitoreo televisivo practicado por la empresa IBOPE AGB, México S.A. de C.V., durante el período comprendido del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis.

El monitoreo en cuestión fue adjudicado directamente a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., atento a lo señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el oficio número DEPPP/3560/2005, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que tuvo por objeto satisfacer la necesidad institucional de monitorear los promocionales alusivos a los candidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y a la Presidencia de la República, transmitidos a través de medios electrónicos durante la etapa del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, es decir, en el marco del proceso electoral federal 2005-2006, y se formalizó a través del contrato celebrado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

La característica general de este monitoreo es que fue de carácter muestral, y compiló diariamente las transmisiones de los canales de televisión a nivel nacional (tanto los de sistema abierto como los de índole restringido o por suscripción), revisándose los que fueron difundidos en aquellas ciudades con mayor peso o representatividad en la república mexicana.

En este sentido, cabe señalar que no asiste la razón a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” cuando argumenta que el monitoreo al haberse elaborado por un particular, debe valorarse como una documental privada, toda vez que es de recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los monitoreos constituyen una herramienta técnica que auxilia a las autoridades electorales, para verificar si los partidos políticos han actuado respetando los principios de igualdad y equidad, rectores del sistema comicial mexicano.

El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto a los procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En el caso concreto, el monitoreo reportado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., correspondiente al período del dieciséis de enero al dos de julio de dos mil seis, cuenta con un respaldo documental asentando para cada promocional, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en donde fue difundido, el grupo televisivo al que pertenece, la entidad o plaza donde se transmitió, la versión del promocional, tipo de programa en el que se liberó al espectro radioeléctrico y su duración, entre otros datos.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de tales promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditadas la transmisión de los spots aludidos por el quejoso.

Lo anterior encuentra apoyo en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, a saber:

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En consecuencia, se estima que no asiste la razón a la coalición responsable cuando señala que el monitoreo debe ser valorado como una documental privada, toda vez que como se explicó en las líneas que anteceden es una herramienta técnica que reúne todas las características y requisitos para considerarse válido y que permite a esta autoridad contar con los elementos necesarios, para verificar si los partidos políticos se ajustaron a la normatividad electoral. Además, cabe señalar que la manifestación relativa a que cuenta con múltiples inconsistencias es una mera apreciación subjetiva de la coalición, pues de ninguna forma aporta los elementos de prueba que acrediten su dicho.

En ese tenor, esta autoridad tomará en cuenta la información contenida en el reporte de monitoreo de medios en el que se señala que el promocional identificado como “Informativa 13” tuvo 90 impactos durante los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 y que el promocional “Triangulaciones” relacionado con las empresas de la familia Zavala tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de 2006.

No es óbice a lo anterior que el Partido de la Revolución Democrática haya alegado que con fecha 19 de junio de 2006 solicitó que los promocionales denunciados fueran dejados de transmitir, pues si bien es cierto aportó en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PAN/CG/012/2006, el escrito en el que manifestó que en esa fecha y por instrucciones de la otrora coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, no es de acogerse plenamente su afirmación porque a dicho instrumento no se acompañaron los escritos mediante los cuales solicitó a las empresas televisivas que omitieran la difusión de los promocionales denunciados; sin embargo, tal hecho a juicio de esta autoridad debe ser tomado en cuenta en el sentido de que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” mostró ánimo de cooperación, a efecto de que el debido desarrollo de las campañas electorales no se continuara afectando.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que deben ser valorados al momento de calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente, toda vez que han quedado acreditadas las fechas y horarios de difusión de los promocionales identificados como "Triangulaciones" relacionado con las empresas de la familia Zavala y "Nota Informativa 13".

8. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” vulnera lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado en relación con las restricciones previstas en el artículo 6° constitucional para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y

acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ,hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

En ese sentido, esta autoridad considera necesario establecer que si bien se difundieron dos promocionales distintos, no se está en presencia de conductas que deban ser sancionadas de forma diferente, toda vez que ambos estaban encaminados a un mismo fin, es decir, a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se estima que la transmisión de los dos promocionales denunciados debe ser objeto de una sola sanción, ya que como se explicó la finalidad de los promocionales era la misma, además de que los hechos se dieron en una misma temporalidad, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales en el pasado proceso electoral federal de dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado tienen por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de dos promocionales que esta autoridad considera conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado y que de ninguna forma, algunas de las afirmaciones que contienen se encuentran

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

amparadas en el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° constitucional, puesto que contenían afirmaciones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional y de ninguna manera con se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que los promocionales, objeto de este procedimiento, no proporcionaron a los ciudadanos elementos objetivos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, el monitoreo de medios administrado con los autos que obran en el expediente permiten afirmar que los promocionales identificados como **“Informativa 13” y “Triangulaciones relacionado supuestamente con las empresas de la familia Zavala”** fueron difundidos por las televisoras Televisa y TV Azteca, en diversos estados de la República, debido a la contratación que hiciera la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Hecho que incluso se reafirma con el dicho de la otrora coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, toda vez que señaló que la autoridad se encuentra obligada a considerar que en autos se encuentra probado que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito con el cual informó que a partir de esa fecha y por instrucciones de la otrora Coalición responsable, se dejaron de transmitir los promocionales denunciados, y que dicha actuación la realizó buscando contribuir, en lo posible, a relajar el ambiente político y a que existiera una sana contienda electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de los promocionales se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con el resultado del monitoreo de medios que esta autoridad ordenó se realizara.

En específico el promocional identificado como “Informativa 13”, contó con 90 impactos en el transcurso de los días 8, 9, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.

Por su parte, el promocional relacionado con las empresas de la familia Zavala, “Triangulaciones” tuvo 16 impactos durante los días 8, 9, 19 y 20 de junio de dos mil seis.

Dicha información guarda relación con lo que dio a conocer el apoderado legal de TV Azteca, toda vez que él manifestó que el Partido de la Revolución Democrática celebró contrato para la difusión de diversos promocionales por el periodo comprendido del 3 de abril al 28 de junio de 2006.

c) Lugar. Al respecto, cabe señalar que el monitoreo de medios arrojó los siguientes resultados:

- ❖ PROMOCIONAL “INFORMATIVA 13”, fue difundido en el Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán por Grupo SIPSE, Televisoras GRU, Canal 9 Distrito Federal, Televisa, TV Azteca, Proyecto 40, Canal 13 Morelia, Canal 10 Toluca y los Canales 06 y 07 Acapulco.
- ❖ PROMOCIONAL RELACIONADO CON LAS EMPRESAS DE LA FAMILIA ZAVALA “TRIANGULACIONES”, se transmitió en el Distrito Federal, Guanajuato San Luis Potosí y Tabasco y fue difundido por Televisa, TV Azteca, Televisora Potosí, Canal 11 VSA Tabasco y Canal 9 Distrito Federal.

Intencionalidad.

Al respecto, se considera que los promocionales que fueron difundidos por la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” contenían afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al cargo de

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Presidente de la República, registrado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido de los promocionales denunciados, toda vez que los mismos no son resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se considera que en el caso que nos ocupa el contenido de los promocionales antes referidos, implicaron un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo era la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, que se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de los anuncios comerciales aluden a conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del Partido Acción Nacional, mismos que fueron transmitidos durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Presidente de la República en el proceso electoral federal de dos mil seis e incluso

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

en los últimos días a que se celebrara la jornada electoral, los cuales como se dijo con antelación fueron producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Con base en lo narrado, es claro que la intención de la coalición infractora consistió en demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” actuó de forma intencional tanto en la realización de los promocionales de referencia, como en la contratación de la transmisión de los mismos, con el objetivo de desprestigiar la imagen del multicitado candidato, frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable a la otrora coalición denunciada se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición responsable no se puede considerar como reiterada, pues, como se precisó en líneas que anteceden la difusión de los promocionales objeto de este procedimiento fueron contratados con las televisoras Televisa y TV Azteca, a efecto de que fueran difundidos durante el mes de junio de dos mil seis, en los estados de la República que quedaron precisados en las circunstancias de lugar, es decir, únicamente realizó un sólo contrato con las empresas en cita.

La anterior afirmación encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2008 y sus acumulados SUP-RAP-95/2008 y SUP-RAP-107/2008, mismo que en lo que interesa, dispone:

“(…)

No obstante, en la especie, la responsable determinó imponer una sanción consistente en la reducción de las ministraciones correspondientes a los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”, es decir, una

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

opción contenida en un inciso distinto –c)- de aquellos que contempla la norma para tomar en consideración la reiteración de la conducta.

Adicionalmente a lo anterior, es menester señalar que, en el caso, sin perjuicio de lo recientemente mencionado, sería imposible hablar de reiteración.

Esto, porque en conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española (Madrid: 22ª edición. Real Academia de la Lengua Española, 2001, Tomo II, página 1934), reiterar es volver a decir o hacer algo.

En el caso, la difusión de los spots, tal como se desprende de las constancias de autos a las que se ha aludido con anterioridad, incluyó ciento sesenta y dos repeticiones, pero estas derivaron del cumplimiento del mismo contrato y, en todo momento, se trató del mismo promocional.

En virtud de lo expuesto, esta instancia jurisdiccional estima que, en la especie, es imposible hablar de una conducta reiterada, pues para ello hubiera sido necesario que, además de haber difundido el promocional sancionado, la coalición "Por el Bien de Todos" habría tenido que contratar la transmisión de un spot distinto, en el que se persiguiera el mismo fin que se buscó con éste.

En este escenario, lo fundado del agravio en cuestión deriva de que la responsable utilizó un parámetro distinto a los legalmente previstos, para determinar que la conducta infractora era grave mayor.

(...)"

En consecuencia, se estima que de ninguna forma la conducta podría considerarse como reiterada pues únicamente se trató de una sola contratación, a efecto de que se difundieran los promocionales denunciados.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

La difusión de los promocionales televisivos denunciados identificados como "Informativa 13" y "Triangulaciones, relacionados con las empresas de la familia Zavala" se realizó durante el pasado proceso electoral federal, en específico en el mes de junio de dos mil seis, momento en el que se desarrollaban

las campañas electorales para contender a los diversos cargos de elección popular que se renovaron en el proceso electoral federal del año dos mil seis, en específico para el cargo de Presidente de la República, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Otro elemento que debe ser tomado en cuenta es el relacionado con la afirmación hecha por parte del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que manifestó que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, solicitó que los promocionales de referencia no se siguieron difundiendo, hecho que a juicio de esta autoridad debe ser tomado en cuenta en el sentido de que la entonces coalición “Por el Bien de Todos” mostró ánimo de cooperación, a efecto de que el debido desarrollo de las campañas electorales no se continuara afectando.

Medios de ejecución.

Por cuanto a la difusión de los promocionales, objeto del presente procedimiento, cabe señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado el hecho de que los promocionales de referencia, únicamente se transmitieron en televisión.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó intencional, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad ordinaria**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de gravedad ordinaria, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Reincidencia.

No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en anteriores procesos electorales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

En ese sentido, se considera que el hecho de que ninguno de los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada haya cometido con anterioridad este tipo de conducta se debe tomar en cuenta al momento de imponer la sanción.

Sanción a imponer.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a), del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos c) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad ordinaria** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos" una sanción consistente en una multa, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que los integrantes de la otrora coalición responsable podrían estimar que el beneficio obtenido por la difusión de este tipo de promocionales es mayor al detrimento que podrían sufrir en su financiamiento.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” intencionalmente difundió promocionales que denostaban la imagen del entonces candidato al cargo de Presidente de la República el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la Coalición “Por el Bien de Todos” trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de promocionales en contra del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la sanción que debe aplicarse a la otrora coalición infractora como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a \$131,475.00 (Ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

No es óbice a lo anterior referir que dicha sanción deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61 (seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la sanción que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de \$75,390.58 (Setenta y cinco mil trescientos noventa pesos 58/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}), al **Partido del Trabajo** es de \$28,236.88 (Veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 88/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}) y a **Convergencia** es de \$27,825.36 (Veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 36/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” generó el descrédito o descalificación del Partido Acción Nacional, afectando negativamente la imagen de dicho instituto político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Es importante considerar que los promocionales denunciados no tenían la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, apartado 2 del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión de los promocionales realizado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, frente al electorado, motivo por el cual se estima que la entidad política denunciada trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido de los promocionales de mérito, tuvieron como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa opción política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” contribuyó a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizó la posición de éstos frente a una determinada opción política; sin embargo, sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del entonces candidato al cargo de Presidente de la República, por virtud de la difusión de los promocionales

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

identificados como **“Informativa 13”** y **“Triangulaciones, relacionado con las empresas de la familia Zavala”**, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad considera que con la difusión de los promocionales no se afectó de forma significativa al entonces aspirante, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la materia, vigente al momento de la realización de los hechos denunciados en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el ciudadano de referencia, al día de hoy ocupa el cargo de Presidente de la República.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como sanción a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201,211,946.92 (doscientos un millones doscientos once mil novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.) y Convergencia obtendrá el equivalente a \$190,244,835.15 (Ciento noventa millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo antes expresado será sancionado con una **multa de 1,433.55 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al segundo decimal), equivalente a \$75,390.58** (Setenta y cinco mil trescientos noventa pesos 58/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}), el **Partido del Trabajo** será sancionado con una **multa de 536.92 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al segundo decimal), equivalente a \$28,236.88** (Veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 88/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}) y **Convergencia** deberá pagar una **multa de 529.09 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual equivale a \$27,825.36** (Veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 36/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}).

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

Con base en lo antes expuesto, se considera que la sanción impuesta a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de ninguna forma puede considerarse significativa, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, es decir, no se verán afectados para cumplir con las actividades que durante este periodo realicen (actividades ordinarias y específicas).

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo dispuesto en los considerandos **6** y **7** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en los términos precisados en el considerando **8** de la presente determinación, misma que será distribuida de la siguiente forma:

- a. Al Partido de la Revolución Democrática una multa de 1,433.55 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al segundo decimal), equivalente a \$75,390.58 (Setenta y cinco mil trescientos noventa pesos 58/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}).
- b. Al Partido del Trabajo una multa de 536.92 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (cifra redondeada al segundo decimal), misma

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/501/2006**

que equivale a \$28,236.88 (Veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 88/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}).

- c. Al Partido Político Convergencia una multa consistente en 529.09 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual equivale a \$27,825.36 (Veintisiete mil ochocientos veinticinco pesos 36/100 M.N. {cifra redondeada al segundo decimal}).

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**